

BOP

Córdoba

Año CLXXVIII

Sumario

II. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Subdelegación del Gobierno en Córdoba

Notificación de expediente sancionador número 1359/2013

p. 6660

Notificación resolución expediente número 1359/2013

p. 6660

Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal. Córdoba

Notificación resolución por la que se acepta el ingreso del pago parcial de la finca registral número 22213 y se anula y deja sin efecto la resolución de fecha 28/01/2013

p. 6660

Notificación resolución por la que se da carta de pago de la totalidad de la deuda del préstamo que fue otorgado por resolución de fecha 01/07/1965

p. 6660

III. JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo. Delegación Territorial en Córdoba

Anuncio de la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo por el que se hace público el depósito de los Estatutos modificados de la Organización Profesional denominada Asociación de Empresarios de la Construcción de Córdoba, CONSTRUCOR, 14/10

p. 6661

Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. Delegación Territorial en Córdoba

Notificación trámite de audiencia en expediente sobre Ordenación del Sector Pesquero y Comercialización de Productos Pesqueros

p. 6661

V. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

Resolución de la Diputación de Córdoba por la que se anuncia la formalización del contrato de obra "San Sebastián de Los Ballesteros. Soterramiento de Contenedores Hidráulicos" (SCC-ECO 56/2013)

p. 6661

Información pública Proyecto de Rehabilitación Avenida Manuel Falla (calzada y acerado sur) y actuación en pavimento e instalaciones de la calle Pandero y jardín anexo en Palma del Río. ECO-96/2013

p. 6661

Información pública Proyecto de Rehabilitación parcial del pavimento de la CO-3402 "De Córdoba a A-3075 por Santa María de Trassierra". ECO-125/2013

p. 6662

Anuncio de la Diputación de Córdoba por el que se efectúa convocatoria por procedimiento abierto y tramitación urgente para la contratación de las obras Rehabilitación del pavimento de la CO-3402 "De Córdoba a A-3075 por Santa María de Trassierra"

p. 6662

Anuncio de la Diputación de Córdoba por el que se efectúa convocatoria por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la contratación de las obras "Palma del Río. Rehabilitación de la avenida Manuel de Falla (calzada y acerado sur) y actuación en pavimento e instalaciones de la calle Pandero y del jardín anexo"

p. 6663

Ayuntamiento de Cabra

Información pública Modificación puntual del Plan Parcial del Polígono Industrial "Mantón de Manila" del Plan General de Ordenación Urbanística de Cabra

p. 6664

Ayuntamiento de La Carlota

Notificación de actos administrativos pendientes

p. 6664

Ordenanza Municipal reguladora de la creación y régimen de funcionamiento del servicio público de Escuela Infantil de la Aldea El Arrecife de La Carlota (Córdoba)

p. 6665

Ayuntamiento de Lucena

Citación para notificar por comparecencia actos administrativos pendientes

p. 6666

Ayuntamiento de Montilla

Aprobación definitiva Estudio de Detalle para la ordenación de parcelas destinadas a equipamiento socio-cultural en calles Palomar y Santa Catalina

p. 6674

Ayuntamiento de Posadas

Notificación inicio expediente de baja de oficio, por inscripción indebida, en el Padrón Municipal de Habitantes de Posadas

p. 6674

Ayuntamiento de Pozoblanco

Citación para notificar por comparecencia actos administrativo pendientes

p. 6674

Ayuntamiento de Puente Genil

Notificación inicio expediente de baja de oficio, por inscripción indebida, en el Padrón Municipal de Habitantes de Puente Genil

p. 6674

Notificación Resolución declarando la Baja en el Padrón Municipal de Habitantes de Puente Genil

p. 6675

Notificación inicio expediente de baja de oficio el Padrón Municipal de Habitantes de Puente Genil

p. 6675

Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir. Córdoba

Información pública Cuenta General del Presupuesto ejercicio 2012

p. 6676

VI. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sevilla

Sentencia de 31 de enero de 2013, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Recurso 920/2009, por la que se declara la nulidad de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, aprobada por acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento de Montoro (Córdoba) de 30 de noviembre de 2009

p. 6676

Sentencia de 17 enero de 2013, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Recurso 142/2009, por la que se declara la nulidad de los artículos 2, 3 y 5 de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, aprobada inicialmente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Montilla de 23 de octubre de 2008

p. 6678

Sentencia de 7 de febrero de 2013, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Recurso 192/2009, por la que se declara la nulidad de los artículos 2, 3 y 5 de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, aprobada inicialmente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Montilla de 23 de octubre de 2008

p. 6682

Juzgado de lo Social Número 2. Córdoba

Notificación Resolución del Procedimiento Social Ordinario 795/2013

p. 6686

Cédula de citación en el Procedimiento Despidos/Ceses en general 1187/2013

p. 6687

Notificación Sentencia del Procedimiento Despidos/Ceses en general 940/2013

p. 6687

Notificación Sentencia del Procedimiento Social Ordinario
1564/2012

p. 6688

Juzgado de lo Social Número 3. Córdoba

Notificación Sentencia del Procedimiento Social Ordinario
400/2013

p. 6688

Notificación Sentencia del Procedimiento Social Ordinario
429/2013

p. 6688

Juzgado de lo Social Número 4. Córdoba

Cédula de citación en Procedimiento Social Ordinario 691/2013

p. 6689

Notificación Resolución en Procedimiento 404/13, Ejecución número 207/2013

p. 6689

Cédula de citación en Procedimiento Social Ordinario 457/2013

p. 6689

Cédula de citación en Procedimiento Social Ordinario 583/2013

p. 6690

Cédula de citación en Procedimiento Social Ordinario 1066/2013

p. 6690

Cédula de citación en Procedimiento Social Ordinario 676/2013

p. 6690

Notificación Resolución del Procedimiento 1199/12

p. 6690

Notificación Sentencia en Procedimiento 762/2012

p. 6691

Juzgado de lo Social Número 3. León

Notificación Resolución en Ejecución de Títulos Judiciales
84/2013

p. 6691

VII. OTRAS ENTIDADES

Instituto de Cooperación con la Hacienda Local. Córdoba

Resolución del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local de la Diputación de Córdoba por la que se pone al cobro en período voluntario padrones cobratorios de los Ayuntamientos

p. 6692

Comunidad de Regantes del Canal de la Margen Derecha del Genil. Palma del Río (Córdoba)

Convocatoria Junta General Ordinaria a celebrar el día 26 de noviembre de 2013

p. 6693

Comunidad Regantes de Villafranca de Córdoba

Convocatoria Asamblea General Ordinaria a celebrar el día 23 de noviembre de 2013

p. 6693

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

**Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Subdelegación del Gobierno en Córdoba**

Núm. 8.736/2013

Para dar cumplimiento al artículo 59.5 y teniendo en cuenta lo indicado en el art. 61, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a

Gómez Adamuz S.L.

NIF Entidad Jurídica B14703383

Domicilio: C/ Góngora, 6 2º

Localidad: 14001 Córdoba. Provincia: Córdoba

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Sección de Derechos y Seguridad Ciudadana de esta Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que a la vista de los cargos que se formulan en el Acuerdo de Iniciación del expediente que más abajo se indica, pueda alegar lo que a su derecho convenga, aportando documentos y proponiendo la prueba de que intente valerse, por haber resultado infructuosa la referida notificación cursada directamente al interesado en el domicilio que se indica, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992 ya citada.

Para el caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, la iniciación se considerará como Propuesta de Resolución.

Expediente Nº: 1359/2013.

Córdoba, 13 de octubre de 2013.- El Secretario General, José Manuel de Siles Pérez de Junguitu.

Núm. 8.737/2013

Intentada sin efecto la notificación de resolución que se tramita en esta Subdelegación del Gobierno en expediente número. 1359/2013 a Gomez Adamuz S.L., con NIF Entidad Jurídica B14703383, domiciliada en C/ Góngora, 6 2º, 14001 Córdoba.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto, para que sirva de notificación de la misma. En el escrito de resolución, que podrá ser examinado en esta Subdelegación del Gobierno, constan los hechos, así como las consideraciones fácticas y de derecho que han determinado la adopción de dicha resolución, concediéndole la posibilidad de interponer Recurso de Alzada contra la misma ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto.

Córdoba, 13 de octubre de 2013.- El Secretario General, José Manuel de Siles Pérez de Junguitu.

**Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo
Estatal
Córdoba**

Núm. 8.738/2013

Intentada la notificación en el último domicilio conocido de Lucinense S.A., sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es la Resolución dictada por el Sr. Subdirector General de la Economía Social, del trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas, por la cual se acepta el ingreso sobre el pago parcial de la finca registral número 22213, anular y dejar sin efecto la resolución de fecha 28/01/2013.

Dicha resolución obra en la Dependencia del Área de Trabajo e Inmigración de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 y demás concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución cabe Recurso de Alzada ante la Secretaría General de Empleo que podrá interponerse en el plazo de un mes desde la fecha de notificación.

Córdoba, 15 de octubre de 2013.- El Subdelegado del Gobierno, Juan José Primo Jurado.- El Secretario General, José Manuel de Siles Pérez de Junguitu.

Núm. 8.739/2013

Intentada la notificación en el último domicilio conocido de Cooperativa Industrial de Frío y Acondicionamiento del Aire, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es la Resolución dictada por el Sr. Subdirector General de la Economía Social, del trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas, en virtud de la cual se da carta de pago de la totalidad de la deuda del préstamo que le fue otorgado por resolución de fecha 01/07/1965 y modificada posteriormente por las Resoluciones de Concesión de Moratoria de fechas respectivas 29/11/1966, 8/11/1969 y 29/09/1970, y por Escritura de Modificación de Garantía Hipotecaria de 07/12/1967.

Dicha resolución obra en la Dependencia del Área de Trabajo e Inmigración de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 y demás concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución cabe Recurso de Alzada ante la Secretaría General de Empleo que podrá interponerse en el plazo de un mes desde la fecha de notificación.

Córdoba, 15 de octubre de 2013.- El Subdelegado del Gobierno, Juan José Primo Jurado.- EL Secretario General, José Manuel de Siles Pérez de Junguitu.

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo Delegación Territorial en Córdoba

Núm. 8.843/2013

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 873/1997, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en este Negociado y a las 12:00 horas del día 16 de octubre de 2013, han sido depositados los Estatutos modificados de la Organización Profesional denominada Asociación de Empresarios de la Construcción de Córdoba, CONS-TRUCOR, 14/10, cuyos ámbitos territorial y profesional son provincial y de empresarial siendo sus promotores D. Eduardo Valiente Vázquez, D. Pedro Jiménez Fuentes-Guerra, D. Juan A. Chastang Gómez

Córdoba, 16 de octubre de 2013.- La Jefa del Servicio Admón. Laboral, Fdo. Laura Siles Molleja.

Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural Delegación Territorial en Córdoba

Núm. 8.730/2013

Anuncio de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de Córdoba, por el que se notifica Trámite de Audiencia en materia de Ordenación del Sector Pesquero y Comercialización de Productos Pesqueros (Inspección Pesquera) expediente número CO/0124/13, incoado a don José Antonio Nieves Camacho.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, L.R.J.A.P. y P.A.C., intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en el expediente de los actos administrativos que indican a continuación.

Nombre y apellidos/razón social: D. José Antonio Nieves Camacho.

N.I.F./C.I.F.: 29612435G.

Procedimiento: Sancionador expediente número CO/0124/13.

Identificación del acto a notificar: Trámite de Audiencia de fecha 03/09/2013.

Recursos o plazo de alegaciones: 15 días hábiles.

Acceso al texto íntegro: C/ Tomás de Aquino, nº 1, 5º y 6º 14004-Córdoba.

Tfo. 957001000. Fax 957001108.

Córdoba, 26 de septiembre de 2013. El Delegado Territorial, Fdo. Francisco José Zurera Aragón.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

Núm. 8.740/2013

Anuncio Formalización de Contrato

1. Entidad adjudicadora:

a. Organismo: Diputación Provincial de Córdoba.

b. Dependencia que tramita el expediente: Servicio Central de

Cooperación con los Municipios, Sección de Contratación.

c. Número de expediente: SCC-ECO-56/2013.

d. Dirección de Internet del perfil del contratante:

<http://aplicaciones.dipucordoba.es/contratacion>

2. Objeto del contrato:

a. Tipo: Obra.

b. Descripción: "San Sebastián de Los Ballesteros. Soterramiento de Contenedores Hidráulicos" (SCC-ECO 56/2013).

c. CPV (Referencia de Nomenclatura): 45.21-45223820-0.

3. Tramitación y procedimiento:

a. Tramitación: Ordinaria.

b. Procedimiento: Negociado sin publicidad.

4. Valor estimado del contrato:

105.732,33 €.

5. Presupuesto base de licitación:

Importe neto: 105.732,33 €. Importe total: 127.936,12 € (IVA incluido).

6. Formalización del contrato:

a. Fecha adjudicación: 24/09/2013.

b. Fecha de formalización del contrato: 07/10/2013.

c. Contratista: Francisco Ansio Sánchez.

d. Importe o canon de adjudicación.

Importe neto: 105.510,47 €. Importe total: 127.667,67 € (Iva incluido del 21%).

e. Ventajas de la oferta adjudicataria: Oferta económicamente más ventajosa para la Administración según queda constancia en el expediente.

7. Proyecto cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Unión Europea).

Este Anuncio, del que está conforme con sus antecedentes el Jefe del Servicio Central de Cooperación con los Municipios, Francisco Javier Galván Mohedano, lo firma electrónicamente en Córdoba, 9 de octubre de 2013, el Diputado-Presidente del Área de Infraestructuras, Carreteras y Vivienda, Andrés Lorite Lorite.

Núm. 9.022/2013

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 93 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 86.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se abre información pública a todos los efectos, para el proyecto abajo relacionado.

Dicho proyecto, aprobado provisionalmente por acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 28 de octubre de 2013, queda expuesto al público durante un plazo de 20 días hábiles a contar a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P.

En caso de que no se presenten alegaciones, transcurrido el plazo de información pública, se entenderá aprobado definitivamente el proyecto hasta entonces provisional.

1. Rehabilitación Avenida Manuel Falla (calzada y acerado sur) y actuación en pavimento e instalaciones de la calle Pandero y jardín anexo en Palma del Río. ECO-96/2013

Córdoba, 29 de octubre de 2013. Firmado electrónicamente: El Diputado-Presidente del Área de Infraestructuras, Carreteras y Vivienda, Fdo. Andrés Lorite Lorite.

Núm. 9.023/2013

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 93 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 86.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art. 33 de la ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se abre información pública a todos los efectos, incluidos los medioambientales y expropiatorios, para el proyecto abajo relacionado.

Dicho proyecto, aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 28 de octubre de 2013, queda expuesto al público durante un plazo de 20 días hábiles a contar a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P.

En caso de que no se presenten alegaciones, transcurrido el plazo de información pública, se entenderá aprobado definitivamente el proyecto hasta entonces provisional.

1. Rehabilitación parcial del pavimento de la CO-3402 "De Córdoba a A-3075 por Santa María de Trassierra". ECO-125/2013.

Córdoba, 29 de octubre de 2013.- Firmado electrónicamente: El Diputado-Presidente del Área de Infraestructuras, Carreteras y Vivienda, Fdo. Andrés Lorite Lorite.

Núm. 9.058/2013

1. Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Diputación Provincial de Córdoba.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio Central de Cooperación con los Municipios. Sección de Contratación.
- c) Obtención de documentación e información:
 - 1) Dependencia: Sección de Contratación del Servicio Central de Cooperación con los Municipios.
 - 2) Domicilio: Plaza de Colón, 15.
 - 3) Localidad y código postal: Córdoba-14071.
 - 4) Teléfono: 957 212 846-957 211 286.
 - 5) Telefax: 957 211 110.
 - 6) Correo electrónico: contratacion@dipucordoba.es
 - 7) Dirección de Internet del perfil del contratante: <http://aplicaciones.dipucordoba.es/contratacion>

8) Fecha límite de obtención de documentación e información: Hasta la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

- d) Número de expediente: SCC-ECO-125/2013.
- 2. Objeto del contrato:
 - a) Tipo: Obras.
 - b) Descripción: Rehabilitación del pavimento de la CO-3402 "De Córdoba a A-3075 por Santa María de Trassierra".
 - c) División por lotes y número de lotes: No procede.
 - d) Lugar de ejecución:
 - 1) Domicilio:
 - 2) Localidad y código postal:
 - e) Plazo de ejecución: 1 mes.
 - f) Admisión de prórroga: No está prevista.
 - g) Establecimiento de un acuerdo marco (en su caso): No procede.
 - h) Sistema dinámico de adquisición (en su caso): No procede.
 - i) CPV (Referencia de Nomenclatura): 45.23-452300000.
- 3. Tramitación y procedimiento:
 - a) Tramitación: Urgente.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Subasta electrónica: No procede.

d) Criterios de adjudicación: Los enumerados en la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante).

4. Presupuesto base de licitación:

a) Importe neto: 349.320,07 € (sin IVA). Importe total: 422.677,28 € (IVA incluido).

5. Garantía exigidas:

- Provisional: No se exige.
- Definitiva (%): 5% del importe de adjudicación.
- Garantía complementaria: Se exigirá un 5% adicional en caso de que la oferta del licitador adjudicatario de las obras, hubiese sido considerada inicialmente anormal o desproporcionada y se hubiese admitido y valorado.

6. Requisitos específicos del contratista:

a) Clasificación: No se exige. A los efectos del artículo 74.2 del TRLCSP: Grupo G, Subgrupo 6, Categoría D.

b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: La solvencia económica y financiera se acreditará con la aportación de la documentación a que hace referencia la cláusula 9.4 del PCAP; la solvencia técnica se acreditará con la aportación de la documentación a que hace referencia la cláusula 9.5 del PCAP.

c) Otros requisitos específicos: --

d) Contrato reservados: --

7. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:

a) Fecha límite de presentación: las ofertas se presentarán en un plazo de 13 días naturales, al ser urgente la tramitación del expediente, contados desde el mismo día de la publicación de este anuncio en el BOP de Córdoba (coincidiendo ésta con la del perfil del contratante) y ello hasta las 13:30 horas del último día.

b) Modalidad de presentación: Se presentarán tres sobres cerrados:

- Sobre 1. Documentación administrativa: el licitador podrá sustituir la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 del artículo 146 TRLCSP (cláusula 13.1 del PCAP) por la declaración responsable que figura en el Anexo II del PCAP, según Ley 14/2013 de 27 de septiembre (BOE 28 de septiembre de 2013), de apoyo a emprendedores y su internacionalización.

- Sobre 2. Documentación técnica de la oferta (cláusula 13.2 del PCAP).

- Sobre 3. Oferta económica y mejoras (cláusula 13.3 del PCAP).

c) Lugar de presentación:

1) Dependencia: Registro General de la Diputación de Córdoba.

2) Domicilio: Plaza de Colón, 15.

3) Localidad y código postal: Córdoba-14071.

4) Dirección electrónica: contratacion@dipucordoba.es.

5) Presentación de proposiciones por correo: En el supuesto de presentación de proposiciones por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta. La justificación del envío se realizará a través de fax, remitiendo el resguardo exclusivamente al siguiente número de fax: 957.211.290, del Registro General de la Diputación de Córdoba. Teléfono de contacto del Registro General: 957.21.11.01.

d) Número previsto de empresas a las que se pretende invitar a presentar ofertas: --

e) Admisión de variantes, si procede: --

f) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 2 meses.

8. Apertura de ofertas:

- a) Dirección: Plaza de Colón, 15.
 - b) Localidad y código postal: Córdoba-14071.
 - c) Fecha y hora: Se citará a los licitadores admitidos, al acto público de apertura de la documentación técnica (sobre 2) y posteriormente al de ofertas económicas y mejoras (sobre 3), únicamente mediante anuncio en el perfil del contratante.
 - 9. Gastos de publicidad:
Será de obligación del contratista derivado de la adjudicación, pagar el importe de los anuncios.
 - 10. Fecha de envío del anuncio al "Diario Oficial de la Unión Europea" (en su caso):
--
 - 11. Otras informaciones:
 - Es de aplicación sobre el importe de la adjudicación IVA no incluido, la tasa de dirección de obra aprobada por acuerdo del Pleno de esta Excm. Diputación Provincial y que ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 76, de 25 de abril de 2006.
- Córdoba a 30 de octubre de 2013.- El Diputado-Presidente del Área de Infraestructuras, Carreteras y Vivienda, Andrés Lorite Lorite.

Núm. 9.059/2013

- 1. Entidad adjudicadora:
 - a) Organismo: Diputación Provincial de Córdoba.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio Central de Cooperación con los Municipios. Sección de Contratación.
 - c) Obtención de documentación e información:
 - 1) Dependencia: Sección de Contratación del Servicio Central de Cooperación con los Municipios.
 - 2) Domicilio: Plaza de Colón, 15.
 - 3) Localidad y código postal: Córdoba-14071.
 - 4) Teléfono: 957 212 846-957 211 286.
 - 5) Telefax: 957 211 110.
 - 6) Correo electrónico: contratacion@dipucordoba.es
 - 7) Dirección de Internet del perfil del contratante:
<http://aplicaciones.dipucordoba.es/contratacion>
 - 8) Fecha límite de obtención de documentación e información:
Hasta la finalización del plazo de presentación de proposiciones.
 - d) Número de expediente: SCC-ECO 96/2013.
- 2. Objeto del contrato:
 - a) Tipo: Obras.
 - b) Descripción: "Palma del Río. Rehabilitación de la avenida Manuel de Falla (calzada y acerado sur) y actuación en pavimento e instalaciones de la calle Pandero y del jardín anexo".
 - c) División por lotes y número de lotes: No procede.
 - d) Lugar de ejecución:
 - 1) Domicilio:
 - 2) Localidad y código postal:
 - e) Plazo de ejecución: 4 meses.
 - f) Admisión de prórroga: No está prevista.
 - g) Establecimiento de un acuerdo marco (en su caso): No procede.
 - h) Sistema dinámico de adquisición (en su caso): No procede.
 - i) CPV (Referencia de Nomenclatura): 45.23-45230000-0.
- 3. Tramitación y procedimiento:
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Subasta electrónica: No procede.
 - d) Criterios de adjudicación: Los enumerados en la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en

- adelante).
- 4. Presupuesto base de licitación:
 - a) Importe neto: 277.033,88 € (sin IVA). Importe total: 335.211,00 € (IVA incluido).
- 5. Garantía exigidas:
 - Provisional: No se exige.
 - Definitiva (%): 5% del importe de adjudicación.
 - Garantía complementaria: Se exigirá un 5% adicional en caso de que la oferta del licitador adjudicatario de las obras, hubiese sido considerada inicialmente anormal o desproporcionada y se hubiese admitido y valorado.
- 6. Requisitos específicos del contratista:
 - a) Clasificación: No se exige. A los efectos del artículo 74.2 del TRLCSP: Grupo G, Subgrupo 4, Categoría C.
 - b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: La solvencia económica y financiera se acreditará con la aportación de la documentación a que hace referencia la cláusula 9.4 del PCAP; la solvencia técnica se acreditará con la aportación de la documentación a que hace referencia la cláusula 9.5 del PCAP.
 - c) Otros requisitos específicos: --
 - d) Contrato reservados: --
- 7. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:
 - a) Fecha límite de presentación: Las ofertas se presentarán en un plazo de 26 días naturales contados desde el mismo día de la publicación de este anuncio en el BOP de Córdoba (coincidiendo ésta con la del perfil del contratante) y ello hasta las 13:30 horas del último día.
Modalidad de presentación: Se presentarán tres sobres cerrados:
 - Sobre 1. Documentación administrativa: el licitador podrá sustituir la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 del artículo 146 TRLCSP (cláusula 13.1 del PCAP) por la declaración responsable que figura en el Anexo II del PCAP, según Ley 14/2013 de 27 de septiembre (BOE 28 de septiembre de 2013), de apoyo a emprendedores y su internacionalización.
 - Sobre 2. Documentación técnica de la oferta (cláusula 13.2 del PCAP).
 - Sobre 3. Oferta económica y mejoras (cláusula 13.3 del PCAP).
 - c) Lugar de presentación:
 - 1) Dependencia: Registro General de la Diputación de Córdoba.
 - 2) Domicilio: Plaza de Colón, 15.
 - 3) Localidad y código postal: Córdoba- 14071.
 - 4) Dirección electrónica: contratacion@dipucordoba.es.
 - 5) Presentación de proposiciones por correo: En el supuesto de presentación de proposiciones por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta. La justificación del envío se realizará a través de fax, remitiendo el resguardo exclusivamente al siguiente número de fax: 957.211.290, del Registro General de la Diputación de Córdoba. Teléfono de contacto del Registro General: 957.21.11.01.
 - d) Número previsto de empresas a las que se pretende invitar a presentar ofertas: --
 - e) Admisión de variantes, si procede: --
 - f) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 2 meses.
- 8. Apertura de ofertas:
 - a) Dirección: Plaza de Colón, 15.
 - b) Localidad y código postal: Córdoba-14071.

c) Fecha y hora: Se citará a los licitadores admitidos, al acto público de apertura de la documentación técnica (sobre 2) y posteriormente al de ofertas económicas y mejoras (sobre 3), únicamente mediante anuncio en el perfil del contratante.

9. Gastos de publicidad:

Será de obligación del contratista derivado de la adjudicación, pagar el importe de los anuncios.

10. Fecha de envío del anuncio al "Diario Oficial de la Unión Europea" (en su caso):

--

11. Otras informaciones:

• En el expediente de contratación de obra objeto de éste anuncio no es de aplicación la tasa de dirección de obra.

Córdoba a 30 de octubre de 2013.- El Diputado-Presidente del Área de Infraestructuras, Carreteras y Vivienda, Andrés Lorite Lorite.

enero).

3º. Someter el referido expediente a información pública por plazo de un mes, mediante la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Córdoba.

4º. Notificar individualizadamente el presente acuerdo a todos los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito del Plan Parcial, comunicándoles la apertura y duración del período de información pública a que se somete dicho Plan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, 18 de octubre de 2013.- Firmado electrónicamente: El Alcalde, Fernando Priego Chacón.- Por mandato de S.Sª: La Secretaria Acctal., Ascensión Molina Jurado.

Ayuntamiento de La Carlota

Núm. 8.715/2013

Ayuntamiento de Cabra

Núm. 8.922/2013

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que por Decreto de la Alcaldía se ha resuelto lo que sigue:

1º. Aprobar inicialmente el expediente de Modificación puntual del Plan Parcial del Polígono Industrial "Mantón de Manila" del Plan General de Ordenación Urbanística de Cabra, promovido por este Ayuntamiento.

2º. Solicitar el informe previo preceptivo a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente que asume las competencias en materia de urbanismo que venía ejerciendo hasta ahora la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (artículo 31.2.C LOUA modificado por la Ley 2/2012, de 30 de

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante, sin que haya sido posible practicarla por causa no imputable al Ayuntamiento, se pone de manifiesto mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes los actos cuyos interesados se relacionan a continuación:

Procedimiento que motiva la notificación: Procedimiento de Notificaciones.

Órgano responsable de la tramitación: Departamento de Multas.

EXPEDIENTE	NOMBRE	N.I.F.	LOCALIDAD	ACTO
27/2013 ORCC	Lázaro Bersabé Rodríguez	15404884J	Écija	Incoación
34/2013 LSC	Juan Pedraza Escribano	14634903A	La Carlota	Resolución
35/2013 LSC	Lourdes Fernández Cañete	14616873M	La Carlota	Resolución
1775/2012	Perfecto Jesús León Márquez	17473061F	Santaella	Resolución
2523/2012	Bouhiba Lavandeira Jorge	30985096W	Córdoba	Resolución
228/2013	Martínez Fernández Ana Belén	51116773D	Villanueva de la Fuente	Propuesta
247/2013	Jiménez Adame Antonio Jesús	30981651F	Guadalcázar	Resolución
517/2013	Ruiz Hernández Ana Belén	30975060V	Córdoba	Resolución
610/2013	Jaramillo Duarte María Francisca	45061257W	Córdoba	Resolución
644/2013	Salazar Hidalgo Manuel	30810078Z	La Victoria	Resolución
645/2013	Gallardo Hinojosa Custodio	29862351W	Los Algarbes	Resolución
647/2013	Montadores Ferrallistas del Sur, S.L.	B14644231	Monte Alto	Resolución
649/2013	Romero López Mónica	45745523H	Córdoba	Resolución
651/2013	Constantin Nicusor	X6867660K	Santaella	Resolución
652/2013	Martínez Rojano Rafael	44369685V	Hornachuelos	Resolución
653/2013	Servicios Integrados Monte Alto S.L.	B14684799	Monte Alto	Resolución
655/2013	Valero Jurado Mónica	30955790K	La Victoria	Resolución
657/2013	Hidalgo Molina Rafael	30777885K	Córdoba	Resolución
662/2013	Pozo Díaz Julián Manuel del	30985029G	Córdoba	Resolución
673/2013	Ruiz Córdoba Manuel	52489182P	Palma del Río	Incoación
731/2013	Salido Sánchez José María	30788862G	La Rambla	Resolución
776/2013	Pérez Alcántara José	30451934ª	La Carlota	Actuaciones previas
833/2013	Reina Lozano Maria Isabel	52246467N	Écija	Incoación
850/2013	Gallardo Hinojosa Custodio	29862351W	Los Algarbes	Incoación
888/2013	Navarro Caro Francisca	80125905T	Fuente Palmera	Incoación
891/2013	Gallardo Hinojosa Custodio	29862351W	Los Algarbes	Actuaciones previas

941/2013	Espejo Martínez María Paz	30545387F	Córdoba	Incoación
942/2013	Rusu Elena Radita	X6774971E	Segorbe	Actuaciones previas
943/2013	Carrera Duran Julián	11801339Q	Móstoles	Actuaciones previas
944/2013	Gallardo Hinojosa Custodio	29862351W	Los Algarbes	Incoación
950/2013	Echevarría Echevarría Domingo	30062553N	Córdoba	Incoación

En virtud de lo anterior dispongo que los interesados o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente acto en el Boletín Oficial de la Provincia de lunes a viernes, de 9,00 a 14,00 horas en el negociado de Multas, a efectos de practicar la notificación del citado acto. Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo.

La Carlota, 10 de octubre de 2013.- Firmado electrónicamente: La Alcaldesa-Presidenta, Rafaela Crespín Rubio.

Núm. 8.948/2013

Doña Rafaela Crespín Rubio, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), hago saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente número 29/2013, Gex número 3599/2013 de modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la creación y régimen de funcionamiento del servicio público de Escuela Infantil de convenio de la Aldea de El Arrecife de La Carlota (Córdoba), aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2013, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 113, de fecha 17 de junio de 2013, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Municipal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes citada.

Se modifica el título de la Ordenanza y artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10, los cuales quedan redactados en los términos que se indican a continuación:

Ordenanza Municipal reguladora de la creación y régimen de funcionamiento del servicio público de Escuela Infantil de la Aldea El Arrecife de La Carlota (Córdoba).

- Artículo 1, primer párrafo:

La presente Ordenanza tiene por objeto la creación y la regulación del régimen de funcionamiento del servicio público de Escuela Infantil en Aldea El Arrecife de La Carlota (Córdoba), titularidad del Ayuntamiento de La Carlota, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias del mismo, con el fin de facilitar la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil y garantizar una adecuada atención educativa y asistencial de los niños y niñas que cursen dicho ciclo.

- Artículo 2

De conformidad con lo establecido en la normativa sobre bienes de las Entidades Locales de Andalucía, las instalaciones municipales afectadas ostentan la calificación de bien de dominio pú-

blico afecto a la prestación del servicio público de educación infantil en Escuela Infantil en Aldea El Arrecife de La Carlota.

- Artículo 4: Se introduce una nueva redacción en el apartado 2, pasando a numerarse los anteriores apartados 2 a 7 con una nueva numeración, 3 a 8. Asimismo, se modifica el contenido de los modificados apartados 5, 6 y 8:

1. La Escuela Infantil contará con autonomía de organización y de gestión que concretará en modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos y asistenciales y, en su caso proyectos de gestión, para el supuesto en que el centro haya suscrito convenio con la Consejería competente en materia de educación para la financiación de puestos escolares.

2. Para el supuesto en que el centro no haya suscrito convenio con la Consejería competente en materia de educación para la financiación de puestos escolares, la Escuela Infantil gozará de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su personal de acuerdo con las exigencias de titulación previstas en el artículo 16 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil o norma que lo sustituya, elaborar el proyecto educativo y asistencial, organizar la jornada en función de las necesidades educativas y sociales de su alumnado, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico, debiendo quedar a disposición de la Administración educativa la documentación acreditativa de estos aspectos.

[...]

5. Constituyen los órganos de gobierno de la Escuela Infantil, cuando suscriba con la Consejería competente en materia de educación convenio para la financiación de puestos escolares, la Dirección y el Consejo Escolar, cuyos integrantes y funciones se regulan en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

6. Constituyen órganos de coordinación educativa de la Escuela Infantil, cuando suscriba con la Consejería competente en materia de educación convenio para la financiación de puestos escolares, el equipo de ciclo y las tutorías, cuyos integrantes y funciones se regulan en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

[...]

8. El procedimiento de admisión de niños y niñas en el primer ciclo de educación infantil en la Escuela Infantil, cuando suscriba con la Consejería competente en materia de educación convenio para la financiación de puestos escolares, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y Orden de 8 de marzo de 2011, por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de la educación infantil en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en las escuelas infantiles y centros de educación infantil de convenio.

- Artículo 5, último párrafo:

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación en el

caso en que la Escuela Infantil haya suscrito con la Consejería competente en materia de educación convenio para la financiación de puestos escolares.

- Artículo 6

1. Los padres, madres o personas que ejerzan la tutela financiarán los servicios prestados a los niños y niñas que estén bajo su representación legal en la Escuela Infantil, mediante el abono de los precios que se determinen para cada uno de ellos en la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipal. Tales precios tendrán la consideración de precios públicos a efectos de lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el supuesto en que se suscriba convenio con la Consejería competente en materia de educación, los precios públicos a abonar serán los establecidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La prestación de los servicios de atención socioeducativa, comedor escolar y taller de juegos, en el supuesto en que se suscriba convenio con la Consejería competente en materia de educación, será gratuita para el alumnado al que se refieren los artículos 36, 37 y 38 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

3. En el supuesto en que se suscriba convenio con la Consejería competente en materia de educación, para el alumnado no incluido en el apartado anterior se establecerán bonificaciones sobre los precios de los servicios que se modularán, según tramos de ingresos de la unidad familiar, pudiendo llegar hasta el 75 por 100 de dichos precios.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que se establezca en el Convenio de Cooperación que el Ayuntamiento de La Carlota formalice con la Consejería competente en materia de educación para la financiación de puestos escolares en la Escuela Infantil de Aldea El Arrecife.

- Artículo 7, primer párrafo

El servicio público de primer ciclo de educación infantil en Escuela Infantil en Aldea El Arrecife podrá gestionarlo el Ayuntamiento de La Carlota directamente o indirectamente a través de los órganos y procedimientos contenidos tanto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y demás normativa concordante. La gestión podrá abarcar la totali-

dad de los servicios que se presten o una parte de los mismos.

- Artículo 10, primer párrafo del apartado 1

1. Los niños y niñas usuarios del servicio público de primer ciclo de educación infantil en la Escuela Infantil de Aldea El Arrecife tendrán los siguientes derechos: [...]

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Carlota, 17 de octubre de 2013.- Firmado electrónicamente por la Alcaldesa-Presidenta, Rafaela Crespín Rubio.

Ayuntamiento de Lucena

Núm. 8.727/2013

Iniciado por el Departamento de Sanciones de esta Administración expedientes administrativos por infracciones al Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se ordena la publicación del siguiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no siendo posible practicar las notificaciones por causas no imputables a este Ayuntamiento y habiéndose realizado, al menos, los intentos de notificación exigidos por los artículos citados, por el presente anuncio se cita a los interesados o representantes que se relacionan en el anexo, para ser notificados, por comparecencia, de los actos administrativos derivados de los procedimientos que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes deberán comparecer en el plazo máximo de 15 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en horario de 9,00 a 14,00 en el Departamento de Sanciones, sito en Plaza Nueva, 1 de Lucena, a efectos de practicarse las notificaciones pendientes.

Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiera comparecido la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Lucena a 8 de octubre de 2013. El Alcalde, Fdo. Juan Pérez Guerrero.

Procedimiento que motiva la notificación: Procedimiento de notificaciones

Órgano responsable de la tramitación: N.SAN.ADM/MULT

Relación de notificaciones pendientes de la remesa: 52160

Referencia Expediente	N.I.F. Nombre	Importe	Exacción Acto
5194DJD	B14835953	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO
1912/2012	ACABADOS AVILA S.L.		-Resolución * -
BR96ADM	Y0536430S	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO
174/2013	ADAMITA NICUSOR		-Resolución Sin Alegaciones-
1468GZJ	X3383916H	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO
171/2013	ADIL BOUTAIB		-Resolución Sin Alegaciones-
CO9023AM	74914056C	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO
395/2013	ALCANTARA MORENO MONICA		-Resolución Sin Alegaciones-
9212DLX	50623323R	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO
231/2013	ALGAR SAUCA JESUS		-Resolución Sin Alegaciones-
9212DLX	50623323R	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO
242/2013	ALGAR SAUCA JESUS		-Resolución Sin Alegaciones-
6010FMC	30460776J	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO
513/2013	ALGAR SERRANO ANTONIO		-Incoación-
6010FMC	30460776J	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO
591/2013	ALGAR SERRANO ANTONIO		-Incoación-
3319BNZ	B92643691	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO
305/2013	AQUA KILLER, S.L.		-Incoación No Identificación Conductor-
8280DRY	50616099E	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO
215/2013	ARANDA SANCHEZ DANIEL		-Resolución Sin Alegaciones-
3953BLJ	8941962E	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO
1004/2013	ARANDA TORRALBO MARIA DEL CARMEN		-Incoación Estacionamiento -
2085BVM	31249076B	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO
205/2013	ARMENTEROS JIMENEZ RAFAEL		-Resolución Sin Alegaciones-
900HLR	B14484679	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO
437/2013	ASESORES PEREZ Y SEGURA, S.L.		-Incoación No Identificación Conductor-
MA6855CM	G92953033	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO
391/2013	ASOCIACION VECINOS PALMA-PALMILLA, I.S.L.		-Incoación No Identificación Conductor-
0469BJV	30474701T	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO
248/2013	BALTANAS DELGADO ANTONIO		-Resolución Sin Alegaciones-
5204DFL	30481613N	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO
936/2013	BERMUDEZ DELGADO JUAN		-Incoación Estacionamiento -
4074BDW	50603779F	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO
295/2013	BERMUDEZ GRANADOS Mª ARACELI		-Resolución Sin Alegaciones-
3337CPL	B92137355	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO
110/2013	BEVAN DIVERSIFIELD, S.L.		-Incoación No Identificación Conductor-
4009BFY	75654738X	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO
1296/2013	BLANCAS CALZADO ANTONIO		-Incoación Estacionamiento -
3645BVG	48865485F	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO
737/2013	BLANCAS CARVAJAL LUCAS MANUEL		-Incoación Estacionamiento -
3645BVG	48865485F	45,00	NUEVA LEY TRÁFICO
800/2013	BLANCAS CARVAJAL LUCAS MANUEL		-Incoación Estacionamiento -
3645BVG	48865485F	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO
893/2013	BLANCAS CARVAJAL LUCAS MANUEL		-Incoación Estacionamiento -
3645BVG	48865485F	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO
921/2013	BLANCAS CARVAJAL LUCAS MANUEL		-Incoación Estacionamiento -
3645BVG	48865485F	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO
924/2013	BLANCAS CARVAJAL LUCAS MANUEL		-Incoación Estacionamiento -
2647BCT	50612096K	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO
125/2013	BLAZQUEZ ZAMORA AGUSTIN JESUS		-Incoación No Identificación Conductor-

Referencia Expediente	N.I.F. Nombre	Importe	Exacción Acto
4230CDH 1013/2013	X8473825G BOGDAN BUZEA VALENTIN	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
CO7609AX 1170/2013	30797977B BONILLA ARJONA PABLO	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
6669CCZ 1303/2013	50610768G BUJALANCE VARO ROSA MARIA	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
M4349XT 453/2013	50612386N BURGUILLOS JIMENEZ ALVARO	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
3859FWB 1073/2013	80135946J CABRERA BERRAL MANUEL	40,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
CO5447AP 120/2013	50616645Q CALVILLO ALAMOS DOLORES	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
9643BYX 1046/2013	80129016Y CALVILLO ALCANTARA MIGUEL	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
CO6778AS 365/2013	B14378061 CARPINTERIA DE MADERA CASABLANCA, S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
8469FWX 1103/2013	34018624Z CORTES JIMENEZ MANUEL LUIS	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
0399DXW 1045/2013	50601507N CORTES MARTIN VICTOR MANUEL	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
0399DXW 1159/2013	50601507N CORTES MARTIN VICTOR MANUEL	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
0399DXW 1183/2013	50601507N CORTES MARTIN VICTOR MANUEL	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
0399DXW 414/2013	50601507N CORTES MARTIN VICTOR MANUEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
CO1553AN 868/2013	50608883M CORTES SANTIAGO RAFAEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
1475CFV 1058/2013	25998447Y CRUZ GALLARDO RAFAEL	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
2893CNX 1145/2013	30492006D DE LUNA ARMENTEROS MARIA TERESA	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
2893CNX 384/2013	30492006D DE LUNA ARMENTEROS MARIA TERESA	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
3840GGM 1277/2013	80129631T DELGADO ROMERO M CARMEN	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
CO1958AP 1091/2013	34027606A DOBLAS JIMENEZ JOSE	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
7457FLJ 1168/2013	77315656Y DOBLAS ZAFRA MARIA CARMEN	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
6330FGC 1238/2013	29796360K DOÑORO MORAN CLARA ISABEL	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
8002BLS 136/2013	X6379772D ESPAÑA JOSE LUIS	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
6807GZR 1205/2013	B14666184 FARECOR MORTEROS S.L.L.	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
2399DCD 864/2013	B14666184 FARECOR MORTEROS S.L.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
1550GGN 486/2013	52247183S FERNANDEZ FRANCO JOSE MANUEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
6349FNX 255/2013	50612668H FERNANDEZ JIMENEZ DAVID	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
6349FNX 256/2013	50612668H FERNANDEZ JIMENEZ DAVID	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-

Referencia Expediente	N.I.F. Nombre	Importe	Exacción Acto
6349FNX 257/2013	50612668H FERNANDEZ JIMENEZ DAVID	1.500,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
0443CFZ 1218/2013	33977185K FERNANDEZ SANCHEZ JUAN MANUEL	45,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
CO0134AC 1129/2013	X6911108E FLOREA GHERGHE	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
3796FWP 1203/2013	34022285H FLORIN GARCIA SOLEDAD	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
1891CHN 1072/2013	B14520720 FUNVICON, S.L.L.	40,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
1214FPN 855/2013	50617060V GARCIA GOMEZ MARIA DEL CARMEN	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
7426FPS 516/2013	52483842G GARCIA OLIVEROS ANTONIO RAFAEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
9594CZL 978/2013	33937799B GARCIA ORTIZ MANUEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
1842BJM 1701/2012	N4005933I GLOBAL INVESTMENTLAVIL LTD	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución * -
6794DTW 985/2013	34017846H GONZALEZ CUEVAS JOSE MARIA	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
3600CZB 646/2013	75638517G GONZALEZ ORELLANA PEDRO	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
5135FBY 1204/2013	30061254R GONZALEZ PRIETO ANTONIO	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
BA3688AD 1094/2013	X8771515M GRACEA FLORINEL	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
7460DVT 67/2013	B83649004 GRUPO MASCARAT, S.R.L.	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
8759FXZ 447/2013	X9120036F HUTUPASU DANIELA	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
9875HBZ 1262/2013	B54055447 IBERTOTAL SERVICIOS, S.L.	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
8022DGL 1282/2013	B14653026 IMPEBLANC, S.L.	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
0250GTN 755/2013	6968252B JIMENEZ GARCIA ROSA	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
5115BHV 1201/2013	34024898D JIMENEZ ORTIZ JOSE	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
M2274PZ 387/2013	34012048Q JIMENEZ RUZ FRANCISCA	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
CO3399AU 621/2013	B14457626 JIMENEZ TORO, S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
CA7752BG 1075/2013	X6108123J JONES DARREN MICHAEL	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
CA7752BG 1115/2013	X6108123J JONES DARREN MICHAEL	45,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
6278BZT 1244/2013	B14529754 LA BOUTIQUE DEL MARISCO, S.L.	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
5992GKX 689/2013	48866985N LINARES CUENCA JUAN CARLOS	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
5992GKX 1081/2013	48866985N LINARES CUENCA JUAN CARLOS	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
5992GKX 961/2013	48866985N LINARES CUENCA JUAN CARLOS	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-

Referencia Expediente	N.I.F. Nombre	Importe	Exacción Acto
MA7760BW 208/2013	X4535131Z LIONTI JOSE ALBERTO	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
9655CNT 967/2013	52426106K LOPEZ MOLIZ GUADALUPE	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
5764CTP 383/2013	75591857B LOPEZ SANTAELLA JUAN MANUEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
5764CTP 805/2013	75591857B LOPEZ SANTAELLA JUAN MANUEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
3344GJK 1312/2013	80147652N LOZANO LUQUE FRANCISCO JAVIER	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
CO6318AW 1113/2013	B14548390 MAQUINARIA METALURGICA SANCHEZ, S.L.	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
0285DRZ 1254/2013	31266546R MARTIN BECERRA JUAN DE DIOS	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
5885HJX 1053/2013	24154525V MARTIN SOLER JORGE	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
7393CJB 1391/2012	B14564967 METALL IBERICA Y WELK, S.L.	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución * -
7393CJB 1713/2012	B14564967 METALL IBERICA Y WELK, S.L.	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución * -
9529BCM 922/2013	47796110V MIRANDA PERALVAREZ FRANCISCO SIMEON	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
SE7964DH 502/2013	Y0033764Z MIRCEA IONEL VASILE	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
9447CWJ 354/2013	52486106Z MOLINA PRIEGO MARIA JOSE	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
5736DKS 143/2013	79203855C MONCAYO GUIJO ROSARIO	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
6045FTZ 326/2013	34017630D MONTES TEJERO SALVADOR	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
6045FTZ 1139/2013	34017630D MONTES TEJERO SALVADOR	500,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Denuncia Notificada Acto-
0815DCH 861/2013	50612794Y MONTILLA GONZALEZ ELISABET	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
0815DCH 955/2013	50612794Y MONTILLA GONZALEZ ELISABET	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
0815DCH 1096/2013	50612794Y MONTILLA GONZALEZ ELISABET	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
4700DRF 381/2013	48868566Y MORENO CRUZ DAVID	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
9267BKR 572/2013	30467719X MORENO CRUZ MIGUEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
4498CYF 1032/2013	43161758G MORENO PATON ANA ISABEL	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
CO8593AT 1310/2013	B14401764 MUEBLES BURCAVAL,S.L.	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
6552BBK 1034/2013	26974519G MUÑIZ PEÑA MANUEL ANTONIO	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
8283CNS 1137/2013	X8008313N MUTU IONUT	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
0004FXL 1095/2013	52385349C NAJERA SANCHEZ VICTOR	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
3450FZM 1253/2013	34015544Q NIETO PEREZ ANA MARCELA	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -

Referencia Expediente	N.I.F. Nombre	Importe	Exacción Acto
8188HBX 1060/2013	44360280L NUÑEZ TORRECILLA Mª ELENA	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
0151FRC 1064/2013	50611725H OLEA GARCIA MARIA DEL MAR	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
5163FTY 813/2013	30709145M ORTEGA VERGARA CRISTOBAL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
0966FTL 1063/2013	52489611T ORTIZ LOPEZ DE AHUMADA FRANCISCO JAVIER	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
CO8103AK 1055/2013	75670647A ORTIZ RUIZ RAFAEL	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
6073CFY 1206/2013	50609563H OSUNA PEREZ Mª DEL CARMEN	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
6073CFY 1399/2013	50609563H OSUNA PEREZ Mª DEL CARMEN	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
4013GPW 315/2013	80129173W PADILLA MOLINA MANUEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
6756CHT 853/2013	X8613627N PANDELEA FLORIN	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
CO0404AV 788/2013	48869710T PAVON DELGADO JOSE MARIA	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
1666CKK 982/2013	38435688C PEREZ BONET ROSARIO	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
2279FNY 1125/2013	50605691X PEREZ GARCIA RAFAEL	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Denuncia Notificada Acto-
MA6109CY 1209/2013	75662706C PINEDA GALLARDO CLARA	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
9910BCD 234/2013	50607358K PINEDA JIMENEZ JOAQUIN ALBERTO	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
7570DSV 601/2013	B14830418 PINO Y RUIZ 2000 S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
9186CNS 927/2013	X7667919H PINTO CURI ANA RAQUEL	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
MA1173CN 198/2013	X8246397T PIRES MARTINEZ SERGIO GETULIO	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
7396GGW 998/2013	75599234M POLONIO ARROYO JOSE	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
6053FRT 1067/2013	40175150S POPESCU . FLORIN	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
6053FRT 999/2013	Y0175150L POPESCU FLORIN	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
CO4223AV 894/2013	B14701106 PROCONSUB, S.L.	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
M1812PP 285/2013	X4741672S PUIU DANIEL	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
4896CDN 1070/2013	25076866N RAMIREZ LARA GRACIA	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
CO2899AT 901/2013	34015116W RANCHAL JIMENEZ RAFAEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
3648BYF 1077/2013	B14857171 RAYWELL ERIZANA, S.L.	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
5500GNV 1052/2013	34027101G REDONDO CALVILLO MARIA DE LA O	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
M3766XM 696/2013	50602457L REGADERA HIDALGO DOLORES	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-

Referencia Expediente	N.I.F. Nombre	Importe	Exacción Acto
2984CDN 1100/2013	50601281Q REQUEREY SANCHEZ ANTONIO	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
5435BJX 1189/2013	75617853V REYES CORDOBA RAFAEL	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
MA4138CN 348/2013	X7078762Y REYNOLDS LARRY JAMES	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
5375FJG 843/2013	B14475834 ROCOR AGRICOLA, S.L.	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
0642CWX 153/2013	78988027R ROMAN NAVARRO IVANA ALEJANDRA	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
0987GZP 403/2013	1897451C ROMERO ORTEGA JUAN PEDRO	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
5982FFM 1147/2013	48874565W ROMERO VARO SOLEDAD	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
4237GGS 598/2013	46056536W ROPERO FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
7291GVF 1510/2012	25336487D ROSAL SANCHEZ JOSE FRANCISCO	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
9260CPS 772/2013	80151086L RUZ VALLE AGUSTIN	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
1562FZJ 1811/2012	34019562D SANCHEZ HENARES MARIA ARACELI	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
6154BRY 159/2013	52487631K SANCHEZ MORALES ANA	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
6154BRY 293/2013	52487631K SANCHEZ MORALES ANA	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
2461BDV 642/2013	50613961T SERENA ARAGON ANGEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
2461BDV 653/2013	50613961T SERENA ARAGON ANGEL	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
CO1557AG 521/2013	34025592J SERRANO LOZANO JOSE	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
8338FXR 287/2013	B14711675 SERVICIOS INTEGRALES JURIMA, S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
8338FXR 368/2013	B14711675 SERVICIOS INTEGRALES JURIMA, S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
8338FXR 411/2013	B14711675 SERVICIOS INTEGRALES JURIMA, S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
8338FXR 92/2013	B14711675 SERVICIOS INTEGRALES JURIMA, S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución * -
8338FXR 193/2013	B14711675 SERVICIOS INTEGRALES JURIMA, S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución * -
8338FXR 195/2013	B14711675 SERVICIOS INTEGRALES JURIMA, S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución * -
8338FXR 656/2013	B14711675 SERVICIOS INTEGRALES JURIMA, S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
8338FXR 703/2013	B14711675 SERVICIOS INTEGRALES JURIMA, S.L.	600,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
0109PPF 319/2013	B41797663 SEVILLA COLOR, S.L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
M2586YK 165/2013	A79412821 SIMA CONSTRUCCIONES DEPORTIVAS, S.A.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación No Identificación Conductor-
1432GCC 769/2013	B14767040 SOLUCIONES FINAN. E INVER. EXTR. OKEY S.R.L.	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-

Referencia Expediente	N.I.F. Nombre	Importe	Exacción Acto
M3810VC 1228/2013	X7776010D SORIN DAN ALEXANDRU	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
0326BJV 1130/2013	B14458665 SUBBETICA DISTRIBUCIONES DE ALIMENTACION S.L.	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
B9872PP 199/2013	Y1291344T TAMBOI DORU-COSMIN	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
7069HJW 976/2013	B91485110 TASACIONES SEVICOR, S.L.	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
5978HFT 466/2013	B53727889 TECOFIT GROUP, S.L.	200,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
M7778ZG 1545/2012	B14607360 TRADIZIONE SELECCION, S. L.	91,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución * -
8862BJH 1148/2013	B14573281 TTES. REUNIDOS MARMOL ALGAR, S.L.	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
3830DHR 1308/2013	30805187E VENTURA SERVAN ESTHER	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
BA4166V 1093/2013	X9158278T VERDES LOREDANA	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
7973CTC 1141/2013	53370553L VIZCAINO KREISKOTHER EDUARDO ESTEFANO	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -
7973CTC 1191/2013	53370553L VIZCAINO KREISKOTHER EDUARDO ESTEFANO	100,00	NUEVA LEY TRÁFICO -Actuaciones Previas-
3010BTD 461/2013	30925772H YEBENES TORO MARIA DOLORES	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
3010BTD 627/2013	30925772H YEBENES TORO MARIA DOLORES	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
3010BTD 807/2013	30925772H YEBENES TORO MARIA DOLORES	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
3010BTD 920/2013	30925772H YEBENES TORO MARIA DOLORES	45,50	NUEVA LEY TRÁFICO -Resolución Sin Alegaciones-
6254FFK 1285/2013	X1949442P ZAMORANO CURIVIL CLAUDIO ALBERTO	22,75	NUEVA LEY TRÁFICO -Incoación Estacionamiento -

Ayuntamiento de Montilla

Núm. 8.717/2013

Por acuerdo de Pleno, de fecha 2 de octubre de 2013, se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle para la ordenación de parcelas destinadas a equipamiento socio-cultural en calles Palomar y Santa Catalina, promovido por este Ayuntamiento.

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes desde la fecha de publicación, o acudir directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la presente publicación, todo ello, de conformidad con lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del R.J.A.P. y P.A.C., en la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículos 10 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Dicho documento, ha quedado inscrito en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Espacios Catalogados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montilla, 10 de octubre de 2013.- Firmado electrónicamente: El Alcalde, Federico Cabello de Alba Hernández.

Ayuntamiento de Posadas

Núm. 8.696/2013

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, se cita y emplaza a:

D. Antonio Manuel Esquinas Garcés.

D.N.I. 30.800.831-J.

Para que comparezca, por sí o por representante acreditado, en la Secretaría General de este Ayuntamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, al objeto de que en virtud de la Providencia dictada por esta Alcaldía con fecha 30 de septiembre de 2013, se le ponga de manifiesto el expediente instruido para darle de baja de oficio en el Padrón Municipal de Habitantes de Posadas por inscripción indebida, en trámite de audiencia, para que en el plazo de diez días manifieste su conformidad con la baja, o alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes, por haber resultado infructuosa la notificación cursada directamente al interesado en el domicilio conocido, en aplicación al artículo 61 de la Ley 30/1992.

En Posadas (Córdoba), a 10 de octubre de 2013.- El Alcalde, Fdo. Antonio Jesús Ortega Borja.

Ayuntamiento de Pozoblanco

Núm. 8.700/2013

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (según modifica-

ción introducida en la misma por la ley 4/99, de 13 de enero), habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables al Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyos interesados, se relacionan a continuación:

ARTº = Artículo; RGC = Reglamento General de Circulación; LSV = Ley Seguridad Vial; CC = Código de Circulación; OMT = Ordenanza Municipal de Tráfico; DC = Decreto.

Exp.- Denunciado/a.- Identif.- Localidad.- Fecha.- Cuantía Euros.- Precepto.- Artº.

4047; Gemma Genoves Busquets; 47.106.736; Capellades; 23/07/13; 60; OMT; 27.4A.

4046; Gemma Genoves Busquets; 47.106.736; Capellades; 22/07/13; 60; OMT; 27.4A.

4049; Rocio Cañuelo Gómez; 53.437.195; Torrejón de Ardoz; 24/07/13 60; OMT; 27.4A .

En virtud de lo anterior dispongo que los interesados o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente acto en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, de lunes a viernes, en horario de nueve a dos, en el Negociado de Multas, a efectos de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo.

Pozoblanco, 8 de octubre de 2013, El Alcalde, firma ilegible.

Ayuntamiento de Puente Genil

Núm. 8.721/2013

Teniendo conocimiento que:

Nombre.- NIF/D.N.I.

Juan José Cortés Moreno; 34016154-M.

La persona arriba indicada ha dejado voluntariamente el domicilio en el que figuraba empadronada, desconociéndose si ha solicitado el alta en el Padrón Municipal de otro municipio, al no haber recibido este Ayuntamiento comunicación alguna, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el Ayuntamiento procederá a dar de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 del citado Reglamento.

Desconociendo el domicilio tras informe emitido por la Policía Local, se procede a realizar notificación a través de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que habrá de ser expuesto en la Página Web de este ayuntamiento, Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Puente Genil y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, los interesados podrán formular las alegaciones que estimen oportunas, en el Departamento de Estadística de este Excmo. Ayuntamiento, presentando los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado sin haber formulado alegación

alguna, se continuará con el procedimiento de baja de oficio por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes, de acuerdo con lo establecido en el apartado II-1-c.2 de la Resolución de 1 de abril de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal.

Puente Genil, 4 de octubre 2013 El Alcalde, firma ilegible.

Núm. 8.722/2013

De conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente anuncio, que habrá de ser expuesto en la página web de este Ayuntamiento, Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Puente Genil y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, se efectúa la notificación que a continuación se transcribe, a las personas y domicilios que igualmente se indican, ya que las anteriores notificaciones de los respectivos expedientes se intentaron llevar a efecto a las personas y domicilios citados, como últimos domicilios conocidos, sin que su práctica haya resultado posible.

Texto de la notificación: Por el Sr. Alcalde se han dictado con fecha 30/07/2013 y 01/08/2013 las siguientes resoluciones:

"Decreto: Comprobado que ha sido el transcurso del plazo que se le concediera, por escrito de la Alcaldía para presentación de la documentación necesaria para renovación de su inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes de Puente Genil, sin haberse presentado.

Comprobado, así mismo, que en mencionado escrito se le hacía la advertencia de que el transcurso del plazo antes indicado sin presentación de la documentación preceptiva motivaría "caducidad de la inscripción" con la consiguiente baja de oficio en el Padrón de Habitantes de la localidad, previa resolución, entendiéndose que la fecha de baja y caducidad será la de recibí de la notificación de la resolución que se dicta.

Vistos las normas reguladoras del procedimiento de renovación/caducidad de inscripción en el Padrón de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente; y en virtud de las facultades que me otorga la legislación vigente, artículo 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por el presente he resuelto:

Declarar la caducidad de inscripción en el Padrón de Habitantes de Puente Genil, con la consiguiente baja en el documento indicado, que surtirá efectos desde el día en que se firme el recibí de la notificación de la presente resolución, a lo que se procederá en el plazo de diez días hábiles a contar del día de la fecha, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, conforme a lo indicado en la notificación que se practique".

APELLIDOS Y NOMBRE	PAS/ NIE	DOMICILIO
Avakova Avakova	630108	C/ Príncipe de Asturias, 7 Bj
A. A. E.	14/12/2000	C/ Príncipe de Asturias, 7 Bj
Cortes Quinzacara Mirtha Fany	X-0232834-M	C/ Susana Benítez, 9
Dzambegashvili Mariami	14/11/2001	C/ Cruz del Estudiante, 69 1º B
Chelidze Arsen	849654	C/ Pablo Picasso, 19 2º
Ashuk Anzhalika	X-03627690-S	Avda. Estación, 49 3º D
Arutyunyan Matevos	03280103000772	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
Aparecida Romero Marlene	CF514906	C/ Manuel Melgar, 72
Álvarez Guzmán Edilson	CC16356372	C/ Ignacio de Loyola, 18
Gilashvili Tamaz	863975	Avda. Estación, 123

Garad Hasan Istarline	X-0284142-R	C/ Cruz Estudiante, 54 1º Iz
Fargali Elmostafa	W896995	C/ Antonio Baena, 38 1º B
Fuentes Pérez Jenny Sofia	SL52408	Ctra.- Osuna –Lucena
Avakov Valeri	2515347	C/ Príncipe de Asturias, 7 Bj
Mohamud Adan Mohamad	X-02841232-N	C/ Cruz Estudiante, 54 1º Iz
Abdalrazeo Mahmoud Ismael	30/12/1974	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
Lyui Elena	V-11º348140	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
E.M.E.M.	17/01/2004	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
Ndiongo Dimfumu	T-5878478	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
Sipiniuc Dimitri	23/02/1975	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
E. H. F.	12/05/2005	C/ León XIII, 14
Dawoud Husam A.A.	X-07080734-P	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
Babaxanova Sevine	12300009 914978/50	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
Fisher del López María Teresa Librada	X-6670713-T	Grup. Jesús Nazareno, 11 1º 104
Samb Dombia Madeu	07/09/1973	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
Anchico Ramos Sonia Patricia	X-80387777-R	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
Zakaryan Harutyun	24/10/1964	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0
Lafnagre Taybe	X-8040109-F	Avda. Cantaor Jiménez Rejano, 0

Lo que notifico a Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Números 1, 2 ó 3 de Córdoba, de conformidad con la distribución de competencias del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, bien directamente, o interponiendo previamente y con carácter potestativo, Recurso de Reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al en que reciba la presente notificación, ante el Órgano que ha dictado la presente resolución.

El plazo para interponer el Recurso Contencioso-Administrativo será de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, si se interpone directamente, o desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del Recurso de Reposición, si es expreso, si no lo fuere, el plazo será de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que se entienda desestimado el recurso, de conformidad con el artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Ley 30/92, de 26 de noviembre.

La anterior notificación se hace pública mediante el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Puente Genil, 10 de octubre de 2013 La Secretaria General, Fdo. Carmen López Prieto.

Núm. 8.723/2013

Teniendo conocimiento que:

Nombre.- NIE/D.N.I.

Mohammed Jemoula; X-2133881-X.

La persona arriba indicada ha dejado voluntariamente el domicilio en el que figuraba empadronada, desconociéndose si ha solicitado el alta en el Padrón Municipal de otro municipio, al no haber recibido este Ayuntamiento comunicación alguna, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el Ayuntamiento procederá a dar de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 del citado Reglamento.

Desconociendo el domicilio tras informe emitido por la Policía Local, se procede a realizar notificación a través de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Co-

mún, que habrá de ser expuesto en la Página Web de este ayuntamiento, Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Puente Genil y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, los interesados podrán formular las alegaciones que estimen oportunas, en el Departamento de Estadística de este Excmo. Ayuntamiento, presentando los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado sin haber formulado alegación alguna, se continuará con el procedimiento de baja de oficio por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes, de acuerdo con lo establecido en el apartado II-1-c.2 de la Resolución de 1 de abril de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal.

Puente Genil, 7 de octubre 2013 El Alcalde, firma ilegible.

Mancomunidad de Municipios Vega del Guadalquivir Córdoba

Núm. 8.699/2013

Dictaminada favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas de la Mancomunidad de Municipios de la Vega del Guadalquivir, en sesión extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2013, la Cuenta General correspondiente al Presupuesto del año 2012, por el presente se somete el expediente a información pública por plazo de 15 días y 8 más, contados a partir del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de que los interesados puedan presentar reclamaciones reparos u observaciones. Todo ello de conformidad con el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

De no presentarse alegaciones en tiempo y forma, el expediente se elevará al Pleno para su Aprobación Definitiva.

Posadas, a 11 de octubre de 2013. El Presidente, Fdo. Francisco Estepa Lendines.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso-Administrativo Sevilla

Núm. 7.855/2013

Se hace saber que en el Recurso Contencioso-Administrativo número 920/2009, promovido por Vodafone España, contra Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, en el término municipal de Montoro BOP número 227 de 3/12/2009, se ha dictado por Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera de Sevilla sentencia en 31 de enero 2013, que ha alcanzado el carácter de firme y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia

Recurso Nº 920/2009

Ilustrísimos señores:

Presidente: D. Victoriano Valpuesta Bermúdez.

Magistrados: D. Pablo Vargas Cabrera y D. Juan María Jiménez Jiménez.

En la ciudad de Sevilla, a 31 de enero de 2013.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso número 920/2009, en el que son parte, de una como recurrente, Vodafone España, S.A. (antes Airtel Móvil, S.A.) representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Hebrero Cuevas y defendida por el Letrado D. Javier Gutiérrez Vioria; y por la parte demandada, el Excmo Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), representado por el Procurador de los Tribunales D. José Mª Gragera Murillo y defendido por el Letrado D. Javier Gonzalo Migueláñez, en relación a impugnación de Ordenanza municipal.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pablo Vargas Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

Primero. Por la referida representación se presentó escrito interponiendo Recurso Contencioso-Administrativo contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro de interés general, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba) de 30 de noviembre de 2009 (BOP de Córdoba número 227, de 3 de diciembre 2009), registrándose el recurso con el número 920/2009, y de cuantía indeterminada.

Segundo. Teniendo por interpuesto el recurso, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido solicitando la nulidad de la Ordenanza Fiscal impugnada.

Tercero. Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito, que en lo sustancial se da por reproducido en el que suplicaba se dictase sentencia por la que desestime la impugnación interpuesta.

Cuarto. Recibido el recurso a prueba, y practicadas las propuestas que fueron admitidas, se dio ocasión a las partes para que formularan sus conclusiones, quedando a continuación las actuaciones conclusas para sentencia. En tal situación se acordó la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se resolvieran las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la posible incompatibilidad de las Ordenanzas aprobadas por determinados municipios relativas a la tasa por ocupación o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo con el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo del 2002.

Quinto. En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

Fundamentos de Derecho

Primero. Se recurre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro de interés general, aprobada provisionalmente por

acuerdo plenario del Ayuntamiento Montoro (Córdoba) de 30 de noviembre de 2009 (BOP de Córdoba número 227, de 3 de diciembre 2009).

Se alegan en la demanda diversas infracciones del Derecho Interno: Una de carácter formal, como la vulneración del artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse incumplido la obligación de exposición pública del texto de la Ordenanza Fiscal por un periodo de treinta días hábiles en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

También se alegan infracciones de carácter sustantivo: En primer lugar, que el artículo 24 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece dos tipos de tasas: Una tasa general en el apartado 1.a) por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público; y una tasa especial en el apartado 1.c) por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuantificable en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, dándose al caso una la infracción de la doctrina legal del Tribunal Supremo fijada en sus sentencias de 18 de junio y 16 de julio de 2007 que implica la exclusión de las compañías de telefonía móvil de la tasa regulada en el artículo 24.1.a) del TRLHL. En segundo lugar, que la Ordenanza considera que los operadores de telefonía móvil realizan el hecho imponible de la tasa tanto en relación con las redes e infraestructuras de su propiedad que ocupan dominio público local (circunstancia que la recurrente no discute en absoluto en la medida en que exista tal ocupación), como en relación con las redes ajenas, propiedad de otros operadores. En tercer lugar, se alega que infringe el principio constitucional de capacidad económica proclamado en el artículo 31.1 de la C.E., así como los principios constitucionales conexos (doble imposición, igualdad, interdicción de la confiscatoriedad y de la arbitrariedad de los poderes públicos). En cuarto lugar, se impugna la fórmula de cuantificación de la tasa contenida en el artículo 5 por diversos motivos: A) Porque supone una aplicación encubierta del régimen especial previsto en el artículo 24.1.c) del TRLHL, del cual están excluidas expresamente las operadoras de telefonía móvil. B) Porque vulnera el artículo 24.1.a) del TRLHL al no respetar el valor de mercado que opera como límite cuantitativo de la tasa, en tanto que utiliza indebidamente una fórmula de cuantificación prevista para supuestos de uso especialmente intenso del dominio público local, lo que no se da en el caso de las operadoras de telefonía móvil, y desvincula la base imponible del hecho imponible, del que prescinde. C) Porque el Informe Técnico Económico no justifica que la tasa se adecua al valor de mercado, sino en exclusiva atención a motivos meramente recaudatorios. Y D) Porque el método de cálculo se basa en determinadas asunciones y extrapolaciones de datos obtenidos a nivel nacional, correspondiéndose a un sistema de estimación indirecta, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 24.1.a) del TRLHL y los artículos 50 y 53 de la Ley General Tributaria. Por último, se impugna el sistema de declaración e ingreso de la tasa establecido en el artículo 8 de la Ordenanza, que infringe el artículo 3 de la L.G.T. así como el artículo 120 de este mismo tex-

to legal al exigir a los operadores la presentación de autoliquidaciones trimestrales para proceder al ingreso de la deuda tributaria cuando su cuantía está ya determinada en la propia Ordenanza.

Se alega, por último, en la demanda diversas infracciones del Derecho Comunitario por cuanto impone a los operadores de telefonía móvil una tasa con independencia de que ocupen o no dominio público local, en vez de a los titulares de las redes, por ser los únicos que realizan esa ocupación efectiva; tampoco responde al uso óptimo de las redes de telecomunicaciones, finalidad u objetivo que exige expresamente el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo del 2002; y, por último, infringe los principios de transparencia, prohibición de discriminación, justificación y proporcionalidad.

Segundo. El primer motivo impugnatorio de carácter formal aducido por la recurrente ha de ser apreciado, toda vez que no existe en el expediente certificado que acredite suficientemente que la aprobación provisional de la Ordenanza fue expuesta en el tablón de anuncios municipal durante treinta días hábiles antes de su aprobación definitiva. Examinado el expediente administrativo no consta certificación alguna del Secretario del Ayuntamiento explicativa del tiempo en que el anuncio de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal hubiera estado expuesto en el tablón de anuncios, y, requerido en el periodo probatorio a instancias de la entidad demandante el mismo Ayuntamiento para que emitiera dicha certificación, la respuesta se limita a afirmar (folio 63 del complemento de expediente) "que según antecedentes obrantes en esta Secretaría de mi cargo, consta que durante el plazo de exposición al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la provincia número 187 de fecha 6 de octubre de 2009, del Acuerdo de Imposición y aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de telefonía móvil se han presentado las siguientes alegaciones". Estas alegaciones de la entidad REDTEL hacen referencia solo y exclusivamente al conocimiento de la Ordenanza por el BOP.

Al respecto, se ha de reproducir lo dicho ya por esta misma Sección, entre otras en sentencia de 4 de junio de 2010 (rec. 143/2009): "El Tribunal Supremo en sentencia de 12 de abril de 2010 fija los efectos de esta carencia: "(...) Pues bien, el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que «los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas». Esta previsión, según hemos interpretado (sentencias de 1 de julio de 1991 (apelación 4612/90, FJ 2º); 12 de marzo de 1998 (apelación 3161/92, FJ 3º); 11 de junio de 2001 (casación 2810/96, FJ 4º); 2 de marzo de 2002 (casación 8765/96, FJ 4º); 22 de junio de 2004 (casación 2384/99, FJ 11º); 27 de junio de 2006 (casación 3124/01, FJ 5º); 5 de febrero de 2009 (casación 5607/05, FJ 3º); y 8 de mayo de 2009 (casación 6637/05, FJ 4º)), incorpora una exigencia de publicidad de cumplimiento reglado, cuya inobservancia acarrea la nulidad del texto aprobado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 y en los artículos 5 a 7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No

constituye un mero requisito formal susceptible de subsanación, sino de un condicionamiento irrenunciable para la legitimidad de la norma, añadido a la divulgación en los correspondientes periódicos oficiales, ya que, tratándose de disposiciones que inciden en el patrimonio jurídico de los administrados, han de tener la posibilidad de alcanzar un cabal conocimiento de su contenido mediante la irrenunciable publicidad, dándoles, además, audiencia en el procedimiento seguido para elaborarlas (artículos 9.3 y 105.a. de la Constitución), trámite esencial en la formación de la voluntad administrativa a fin de garantizar la legalidad, el acierto y la oportunidad de la opción elegida. El artículo 17.1 citado no deja lugar a dudas sobre el alcance de la obligación: la exposición al público ha de extenderse, «como mínimo», durante treinta días, cuyo cómputo se ha de hacer contando sólo los hábiles y, por ende, con exclusión de los domingos y festivos, por así disponerlo el artículo 48.1 de la Ley 30/1992 (véase sobre este particular las sentencias de 2 de febrero de 2005 (casación 1043/00, FJ 5º) y 5 de febrero de 2009, ya citada, FJ 3º). Resultando que, según certificó el Secretario consistorial, la aprobación provisional de la Ordenanza litigiosa estuvo expuesta al público en el tablón de anuncios de la entidad local por tiempo inferior (entre el 9 de noviembre y el 10 de diciembre de 2007), el desenlace no puede ser otro que su nulidad. Así lo hemos de declarar en esta sentencia, estimando en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por France Telecom España, S.A. (...).

En conclusión, la falta de una certificación del Secretario acreditativa de la publicación en legal forma en el tablón de anuncios supone también la nulidad de la Ordenanza aquí impugnada pues impide comprobar si ha transcurrido el plazo de treinta días hábiles exigidos por el artículo 17.1 TRLHL en relación con el 48.1 de la Ley 30/92, circunstancia que debe determinar la nulidad de la disposición de carácter general objeto del presente recurso; lo que hace innecesario resolver el resto de los motivos de impugnación, debiéndose publicar el fallo de esta sentencia (ex artículo 72.2 LJCA), en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

Se impone, pues, la estimación del recurso sin necesidad de agotar otras consideraciones; debiéndose publicar el fallo de esta sentencia (ex artículo 72.2 L.J.C.A.) en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

Tercero. No se aprecian méritos suficientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para considerar procedente un pronunciamiento especial sobre las costas de esta instancia.

Vistos los preceptos legales de general aplicación,

Fallamos

Estimar el presente Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Hebrero Cuevas en representación de Vodafone España, S.A. (antes Airtel Móvil, S.A.) contra la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, aprobada por acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento de Montoro (Córdoba) de 30 de noviembre de 2009 (BOP de Córdoba número 227, de 3 de diciembre 2009), que declaramos nula, ordenando la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba del fallo de esta sentencia una vez adquiera la misma firmeza. Sin costas.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe preparar el recurso de casación ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, debiendo acompañar al escrito de preparación del recurso, para su admisión a trámite, justificante de haber ingresado en la "Cuenta de Depósitos y Consignacio-

nes" de esta Sección la cantidad de cincuenta euros.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se hace público para general conocimiento.

En Sevilla, a 2 de septiembre de 2013. El/La Secretario Judicial, firma ilegible.

Núm. 7.856/2013

Se hace saber que en el Recurso Contencioso-Administrativo número 142/2009, promovido por France Telecom España S.A., contra Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Montilla publicada en el B.O.P. número 223 de 26.12.08 reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros de Interés General, se ha dictado por Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de Sevilla sentencia en 17 de enero de 2013, que ha alcanzado el carácter de firme y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia

Ilmos. Srs. Magistrados:

D. Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.

D. Eloy Méndez Martínez y D. Guillermo del Pino Romero.

En Sevilla, a 17 de enero del año 2013.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso seguido en esta Sección Tercera con el número 142/2009, interpuesto por France Telecom España, S.A.U. (en adelante, Orange), que ha actuado representada por el Procurador don Ignacio Espejo Ruiz, y asistida de Letrado, contra el Ayuntamiento de Montilla, representado y asistido por el Letrado del Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Córdoba. La cuantía del recurso es indeterminada. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Victoriano Valpuesta Bermúdez, que expresa el parecer de la Sala.

I - Antecedentes de Hecho

Primero. El recurso se interpuso contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, aprobada inicialmente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Montilla de 23 de octubre de 2008.

Segundo. En el escrito de demanda la parte recurrente solicitó que se dictara sentencia por la que se anule dicha disposición normativa de carácter general.

Tercero. En el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la recurrente, y pidió se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda. Recibido el recurso a prueba, y practicadas las propuestas que fueron admitidas, se dio ocasión a las partes para que formularan sus conclusiones, quedando a continuación las actuaciones concluidas para sentencia. En tal situación se acordó la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se resolvieran las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la posible incompatibilidad de las Ordenanzas aprobadas por determinados municipios relativas a la tasa por ocupación o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo con el artículo 13

de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo del 2002.

Cuarto. En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

II - Fundamentos de Derecho

Primero. Constituye el objeto del presente recurso la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, aprobada inicialmente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Montilla de 23 de octubre de 2008, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de 26 de diciembre de dicha anualidad.

Se alegan en la demanda diversas infracciones del Derecho Interno: Una de carácter formal, como que la Ordenanza incumple los requisitos de publicidad exigidos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, de Telecomunicaciones, al no haber sido remitida a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones para que ésta publique una sinopsis en internet; y otras de carácter sustantivo: En primer lugar, la infracción de la doctrina legal del Tribunal Supremo fijada en sus sentencias de 18 de junio y 16 de julio de 2007 que implica la exclusión de las compañías de telefonía móvil de la tasa regulada en el artículo 24.1.a) del TRLHL. En segundo lugar, se alega que la Ordenanza considera que los operadores de telefonía móvil realizan el hecho imponible de la tasa tanto en relación con las redes e infraestructuras de su propiedad que ocupan dominio público local (circunstancia que la recurrente no discute en absoluto en la medida en que exista tal ocupación), como en relación con las redes ajenas, propiedad de otros operadores. En tercer lugar, se alega que infringe el principio constitucional de capacidad económica proclamado en el artículo 31.1 de la C.E., así como los principios constitucionales conexos (doble imposición, igualdad, interdicción de la confiscatoriedad y de la arbitrariedad de los poderes públicos). En cuarto lugar, se impugna la fórmula de cuantificación de la tasa contenida en el artículo 5 por diversos motivos: A) Porque supone una aplicación encubierta del régimen especial previsto en el artículo 24.1.c) del TRLHL, del cual están excluidas expresamente las operadoras de telefonía móvil. B) Porque vulnera el artículo 24.1.a) del TRLHL al no respetar el valor de mercado que opera como límite cuantitativo de la tasa, en tanto que utiliza indebidamente una fórmula de cuantificación prevista para supuestos de uso especialmente intenso del dominio público local, lo que no se da en el caso de las operadoras de telefonía móvil, y desvincula la base imponible del hecho imponible, del que prescinde. C) Porque el Informe Técnico Económico no justifica que la tasa se adecua al valor de mercado, sino en exclusiva atención a motivos meramente recaudatorios. Y D) Porque el método de cálculo se basa en determinadas asunciones y extrapolaciones de datos obtenidos a nivel nacional, correspondiéndose a un sistema de estimación indirecta, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 24.1.a) del TRLHL y los artículos 50 y 53 de la Ley General Tributaria. Por último, se impugna el sistema de declaración e ingreso de la tasa establecido en el artículo 8 de la Ordenanza, que infringe el artículo 3 de la L.G.T. así como el artículo 120 de este mismo texto legal al exigir a los operadores la presentación de autoliquidaciones trimestrales para proceder al ingreso de la deuda tributaria cuando su cuantía está ya determinada en la propia Ordenanza.

Se alega también por la recurrente en la demanda diversas in-

fracciones del Derecho Comunitario por cuanto impone a los operadores de telefonía móvil una tasa con independencia de que ocupen o no dominio público local, en vez de a los titulares de las redes, por ser los únicos que realizan esa ocupación efectiva; tampoco responde al uso óptimo de las redes de telecomunicaciones, finalidad u objetivo que exige expresamente el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo del 2002; y, por último, infringe los principios de transparencia, prohibición de discriminación, justificación y proporcionalidad.

Segundo. El primer motivo impugnatorio aducido por la recurrente, de carácter formal, consiste en que la Ordenanza incumple los requisitos de publicidad exigidos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, de Telecomunicaciones, que dispone que "del texto de las ordenanzas fiscales municipales que impongan las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales contempladas en el artículo 24.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y del de cuantas disposiciones de naturaleza tributaria afecten a la utilización de bienes de dominio público de otra titularidad se deberán dar traslado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a fin de que ésta publique una sinopsis en internet", pues entiende que como la Ordenanza impugnada no ha sido remitida por el Ayuntamiento a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones para que ésta publique esa sinopsis de la misma en internet, esta omisión vicia de nulidad su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992.

Este motivo, como resuelve la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 8 de enero de 2011 (rec. 1369/2009), ha de ser desechado pues "debe considerarse que esa comunicación en modo alguno trasciende a la validez y eficacia de la disposición general. El mismo artículo 29.2 exige dar traslado de dichas disposiciones a la Comisión Nacional, pero no con la finalidad de que ésta proceda a una publicación, aprobación o convalidación de dicha disposición, a modo de ejercer alguna competencia respecto a la legalidad intrínseca de la disposición, sino a los solos efectos de que proceda a la publicación de una "sinopsis", es decir, un resumen de la misma. De ahí que ese trámite sea subsiguiente a la aprobación de la Ordenanza conforme a la normativa tributaria, en este caso de régimen local, procediendo el trámite de comunicación cuando la misma ya es plenamente eficaz. Y ciertamente que a ello obedece la interpretación finalística de la norma, porque como se deja constancia en la misma Exposición de Motivos de la Ley de 2003 y la Orden de 2008, la finalidad de esa comunicación no es sino la de hacer efectiva la exigencia que se impone por las Directivas Comunitarias en pro de una transparencia en la liberalización del mercado de las telecomunicaciones promovida por la Unión".

Tercero. En segundo lugar, se alega por la demandante que el artículo 24 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece dos tipos de tasas: Una tasa general en el apartado 1.a) por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público; y una tasa especial en el apartado 1.c) por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resul-

ten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuantificable en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas; que únicamente la tasa especial resultaría exigible a las empresas de telefonía móvil, pero como quiera que el mismo precepto excluye de ese régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, tal exclusión "no puede implicar que se reconduzca" a tales empresas a tributar por el régimen general previsto en el apartado 1.a) si no es con infracción de la doctrina legal del Tribunal Supremo fijada en sus sentencias de 18 de junio y 16 de julio de 2007.

Tampoco este motivo puede prosperar. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de junio de 2008 (rec. 941/2007) expone lo siguiente: "En lo que aquí interesa, la STS de 18 de junio de 2007 –que desestima el recurso de casación en interés de Ley número 57/2005, interpuesto por el Ayuntamiento de Laspuña-- declara en la letra D) de su fundamento cuarto: "La actual declaración expresa de compatibilidad de la tasa especial de aprovechamiento de dominio público local. El artículo 24.1.c) LHL, cuando se paga la tasa del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en el término municipal, declara la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. Y, al mismo tiempo declara compatible la tasa referida tasa especial "con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que la empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley". Por consiguiente, parece que se trata de dos tasas diferentes: aplicable una, modalidad especial de la tasa, a las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en cuanto utilicen privativa o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales; y otra, modalidad general de la tasa, aplicable a todos los demás supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en los que no concurra alguna de las dos circunstancias mencionadas, subjetiva empresa explotadora de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario u objetiva suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales".

"Por su parte, la STS de 16 de julio de 2007, que estimó el recurso de casación en interés de la Ley número 26/2006, interpuesto por el Ayuntamiento de Reus, dijo en lo que aquí interesa: "Como tuvo ocasión de señalar esta Sala en la reciente sentencia de 18 de junio de 2007, puede conceptualmente distinguirse una tasa general, referida a la utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público (artículo 24.1.a. LHL), y otra especial, en la que la utilización privativa o aprovechamiento especial se refiere específicamente al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuantificable en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas (artículo 24.1.c. LHL). Criterio, a este respecto, que quedó apuntado en la

sentencia de 20 de mayo de 2002, y luego ha sido reiterado en posteriores pronunciamientos relativos a Ordenanzas reguladoras de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público local (SSTS de 9, 10 y 18 de mayo de 2005 y de 21 de noviembre de 2005). Ahora bien, como advierte el Abogado del Estado, el hecho imponible de la tasa de que se trata no es la indefinida prestación por empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones, en un término municipal, de cualquier servicio, salvo el de telefonía móvil, sino, en los términos que se ha señalado, el aprovechamiento especial del dominio público local singularizado en el suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales. Por consiguiente, la doctrina legal procedente es: "la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones es la establecida en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las empresas explotadoras de servicios de suministros, con la salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil" (...).

Más adelante, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de junio de 2008 añade: "El señalado párrafo del artículo 24.1.c) TRLHL ("No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil") hace explícita referencia al régimen especial de cuantificación, de lo que en ningún caso puede concluirse, con desconocimiento de esos términos legales, que la exclusión haga referencia a toda la tasa en general, sino más bien lo contrario, esto es, que se excluyen los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación lo que, al menos implícitamente, significa que estarán incluidos en el régimen general de cuantificación de la tasa, el previsto en la letra a) del mismo precepto legal, siempre que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la prestación de aquellos servicios de telefonía móvil (...) La doctrina legal contenida en la STS de 16 de julio de 2007 hace explícita referencia a la "salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil". La diferencia entre tasas que apunta la STS de 18 de junio de 2007 ("parece que se trata de dos tasas diferentes: ... modalidad especial de la tasa, a las empresas explotadoras ...; y otra, modalidad general de la tasa...") se hace, como dice la STS de 16 de julio de 2007, a efectos "conceptuales" (...) En definitiva, no podemos compartir la tesis de la demanda de que la exclusión del régimen especial de cuantificación de la tasa del artículo 24.1.c) TRLHL de los servicios de telefonía móvil signifique la exclusión para tales servicios del régimen general de cuantificación de la tasa, cuando efectivamente se produzca su hecho imponible y afecte al dominio público local, incluido el suelo, subsuelo y vuelo".

Cuarto. Esto dicho, para resolver los demás motivos aducidos en la demanda, se ha de hacer constar que se acordó la suspensión del presente recurso porque el Tribunal Supremo, a partir de los autos de 28 y 29 de octubre y 3 de noviembre de 2010, decidió plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea diversas cuestiones prejudiciales por suscitarse las dudas de si, tratándose de cánones por los derechos de instalación de recursos en propiedades públicas o privadas, por encima o por debajo de las mismas, y dada la dicción del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo del 2002, "cabe someter a ese tributo, no sólo al operador titu-

lar de la red, que la instala en esas propiedades, bajo o sobre ellas, sino también a los operadores que meramente reciben servicios de interconexión y que, por ende, tienen acceso a la red y la usan", y, "para el caso de que se estime compatible la exacción con el mencionado artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE", se resuelva si "las condiciones en las que el canon es exigido por la ordenanza fiscal controvertida, satisfacen los principios de objetividad, proporcionalidad y no discriminación que dicho precepto exige, así como la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos concernidos", y, por último, si "cabe reconocer al repetido artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE efecto directo"; es decir, sobre aspectos o cuestiones sobre las que versa también el presente recurso.

Pues bien, en su respuesta al reenvío prejudicial el Tribunal de Justicia (sentencia con fecha 12 de julio de 2012 -asuntos acumulados C-55/11, 57/11 y 58/11-) pone de manifiesto, sintéticamente, que el artículo 13 de la Directiva autorización debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil. Por otra parte, habiendo quedado sin objeto la segunda cuestión prejudicial planteada, el Tribunal de Justicia aborda la respuesta a la tercera cuestión reconociendo que el artículo 13 de la Directiva tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo.

Así las cosas, y siguiendo en esto las múltiples sentencias del Tribunal Supremo dictadas una vez otorgada tales respuestas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, procede la anulación de los artículos 2 y 3 de la Ordenanza impugnada: El primero, en cuanto incluye dentro del hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local cuando se utilicen antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales "con independencia de quien sea el titular de aquéllas"; y el segundo, en cuanto atribuye la consideración de sujeto pasivo de la tasa a las empresas explotadoras o prestadoras de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario "tanto si son titulares de las correspondientes redes" que transcurran por el dominio público local "como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas".

Quinto. En cuanto a la cuestión relativa a la regulación en el artículo 5 de la Ordenanza fiscal impugnada de la base imponible y cuota tributaria del servicio de telefonía móvil, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado ya sobre la disconformidad a Derecho de la regulación de la cuantificación de la tasa que se contiene en ordenanzas como la que ahora nos ocupa. En efecto, en su sentencia de 15 de octubre de 2012 (recurso de casación número 1085/2010) señalaba que el pronunciamiento anulatorio había de extenderse al precepto de la ordenanza regulador de la cuantificación de la tasa, y ello por las siguientes razones: "Por otra parte, la anulación tiene que alcanzar también al artículo 4 de la Ordenanza, al partir la regulación de la cuantificación de la tasa de la premisa de que todos los operadores de telefonía móvil realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que no se adecúa a la Directiva autorización, debiendo recordarse, además, que la Aboga-

da General, en las conclusiones presentadas, ante la cuestión prejudicial planteada, sostuvo que "con arreglo a una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, un canon no responde a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trate, si se basa en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa, o en otros parámetros que no guardan relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso "escaso", resultante del uso efectivo que haga dicha empresa de ese recurso". Esta conclusión, aunque no fue examinada por el Tribunal de Justicia por las razones que señala, es compartida por la Sala, lo que impide aceptar que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede facturar por las llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio, considerando tanto las llamadas con destino a teléfonos fijos como a móviles como recoge la Ordenanza, y además, utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto pueden conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada concreto municipio".

En el caso que enjuiciamos, el informe técnico sobre la fórmula de cálculo de la tasa impugnada, en su apartado "criterios y parámetros" para determinar la cuantía de la tasa por servicios de telefonía móvil, sostiene que para cuantificar el valor de la utilidad obtenida por el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se presta el servicio de telefonía móvil, el parámetro más idóneo "es la estimación de los ingresos que las empresas pueden obtener por la prestación de servicios de telefonía móvil en el municipio". Y dice también que es parámetro complementario del anterior "el análisis del valor catastral del suelo de naturaleza urbana del municipio" y "la estimación de un porcentaje de mínimo aprovechamiento económico". En un caso idéntico, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 18 de septiembre de 2012 (rec. 1801/2010) señala: "El artículo 24.1 LHL disciplina el importe de las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, distinguiendo entre dos métodos netamente diferenciados: El primero de ellos, el del apartado a), tiene "como referencia" el valor de mercado hipotético de los bienes afectados si "no fuesen de dominio público"; el del apartado c) señala como base de cálculo "los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas". Esta segunda opción, ciertamente, matiza o rebaja el elemento sinalagmático propio de las tasas como figura tributaria; parece que el legislador se conforma con un dato significativo, el que las empresas suministradoras ocupen o se aprovechen del dominio público local, centrándose en la capacidad económica que manifiestan tales empresas con los ingresos obtenidos en el municipio. El método de cálculo del apartado a) del artículo 24.1 LHL, que toma como referencia el valor de mercado, plantea sin duda dificultades al proyectarlo a la actividad de las operadoras de telefonía móvil. Esto obligará a los Ayuntamientos a un esfuerzo de indagación y de razonabilidad cuando expliquen el valor de mercado del aprovechamiento especial, lo que es una labor ardua -no se nos oculta- pero no insuperable, sin que estemos de acuerdo con que dicho valor sea una referencia meramente teórica, pues si fuera así el legislador de 2002 se habría acomodado a un cálculo que atendiera a los ingresos, a la capacidad económica de las operadoras de móviles, lo cual fue descartado de manera expresa y específica. El apartado a) del artículo 24.1 LHL empareja hasta cierto punto el valor de

la ocupación de bienes y el de su aprovechamiento especial. Aunque no equipare uno y otro, está descartando para ambos supuestos un sistema de valoración convencional -arbitrario en alguna medida-, como ocurre con el contemplado en su apartado c). El valor de la ocupación y/o aprovechamiento de bienes debería indagarse sobre los propios bienes ocupados o aprovechados por las empresas de telefonía móvil, no en sus ingresos, volumen de negocio, ingresos brutos, etc., por mucho que entre los primeros y los segundos haya una relación instrumental, y por mucho que, en opinión de algunos, pueda darse una desproporción entre el escaso valor de ocupación, por un lado, y los amplios beneficios de las operadoras, por el otro. En otras palabras, es imposición legal que los Ayuntamientos cuantifiquen la tasa a la vista de las instalaciones aprovechadas por las operadoras de móviles en el dominio local. Y todo ello aunque sean ciertas y evidentes las necesidades de financiación de los Ayuntamientos y la mayor capacidad económica de las operadoras gravadas. El método de cálculo arbitrado en la Ordenanza impugnada descarta a priori una indagación como la impuesta en el artículo 24.1 a) LHL, pues atiende a los ingresos de las operadoras. Dicho método -tal como denuncia la parte recurrente- no es sino un remedo de aquel otro consistente en calcular los ingresos brutos de explotación que cada operador obtiene en el término municipal".

En consecuencia, no resultando ajustado a Derecho el método de cuantificación al que se refiere el artículo 5 de la Ordenanza que hoy nos ocupa, se impone declarar también la nulidad del citado precepto.

Sexto. Por último, se denuncia también el impropio régimen de autoliquidación e ingreso que se recoge en el artículo 8 de la Ordenanza, aunque esta alegación ha de ser desestimada. Como afirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Burgos) de 14 de octubre de 2011 (rec. 89/2010): "(...) tanto el artículo 120 de la LGT como el artículo 27 de la LHL facultan al Ayuntamiento para establecer el régimen de autoliquidación en la gestión de las tasas municipales, y a ello se une que la Ordenanza afecta no solo a las empresas que cita el artículo 5 sino a todas las que desarrollen la actividad y cuyos parámetros deben ser puestos en conocimiento de la Administración. Además no puede decirse que la exigencia sea desproporcionada dada la indefinición que de ello resulta acerca de los módulos técnicos y cuantitativos con que el tributo va a calcularse finalmente, debiendo tenerse en cuenta además que, si no ya el del número de sujetos pasivos que, en efecto, puede ser muy ilimitado, pueden concurrir otras dificultades de gestión liquidatoria que hagan viable y proporcionada la exigencia de la colaboración gestora de las propias Empresas, desde pautas de mayor accesibilidad inicial y facilidad en el manejo de los datos y parámetros que cada Ordenanza libremente establezca. Téngase en cuenta que no existe una obligación de proporción de las obligaciones a no ser en el derecho sancionador, que no se encuentra en la materia examinada y ello además de que tampoco se alegan cuales serían las obligaciones "proporcionadas" ni con relación a qué parámetro haya de establecerse la proporción, razón por la que por mera discrecionalidad de criterio y sin constatada infracción del ordenamiento jurídico pueda estimarse el motivo, para sustituir un criterio por otro".

Se impone, pues, la estimación parcial del recurso sin necesidad de agotar otras consideraciones; debiéndose publicar el fallo de esta sentencia (ex artículo 72.2 L.J.C.A.), en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

Séptimo. De conformidad con el artículo 139.1 de la L.J., no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las cos-

tas causadas.

Vistos los artículos citados, los concordantes, y demás pertinentes de general aplicación.

Fallamos

Que estimando parcialmente el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por France Telecom España, S.A.U. (en adelante, Orange), contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, aprobada inicialmente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Montilla de 23 de octubre de 2008, declaramos la nulidad del artículo 2, en cuanto incluye dentro del hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local cuando se utilicen antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales "con independencia de quien sea el titular de aquéllas", y del artículo 3, en cuanto atribuye la condición de sujeto pasivo de la tasa a las empresas explotadoras o prestadoras de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario "tanto si son titulares de las correspondientes redes" que transcurran por el dominio público local "como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas", así como del artículo 5 regulador de la base imponible y cuota tributaria del servicio de telefonía móvil, por considerar dichos preceptos no ajustados a derecho, ordenando la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba del fallo de esta sentencia una vez adquiera la misma firmeza. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación fundado en los motivos previstos en el artículo 88 de la L.J., el cual habrá de prepararse en el plazo de diez días a contar desde la notificación de esta resolución, previo el depósito que corresponda.

Y a su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente a su lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se hace público para general conocimiento.

En Sevilla, a 2 de septiembre de 2013. El/La Secretario Judicial, firma ilegible.

Núm. 7.857/2013

Se hace saber que en el Recurso Contencioso-Administrativo número 192/2009, promovido por Telefónica Móviles España S.A., contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Montilla de 12.12.08 que acuerda aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros de Interés General, se ha dictado por Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de Sevilla sentencia en 7 de febrero de 2013, que ha alcanzado el carácter de firme y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia

Ilmos. Srs. Magistrados:

D. Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.
D. Eloy Méndez Martínez y D. Guillermo del Pino Romero.
En Sevilla, a 7 de febrero del año 2013.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso seguido en esta Sección Tercera con el número 192/2009, interpuesto por Telefónica Móviles España, S.A., que ha actuado representada por el Procurador don Manuel Rincón Rodríguez, y asistida de Letrado, contra el Ayuntamiento de Montilla, representado y asistido por el Letrado del Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Córdoba. La cuantía del recurso es indeterminada. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Victoriano Valpuesta Bermúdez, que expresa el parecer de la Sala.

I - Antecedentes de Hecho.

Primero. El recurso se interpuso contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, aprobada definitivamente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Montilla de 12 de diciembre de 2008.

Segundo. En el escrito de demanda la parte recurrente solicitó que se dictara sentencia por la que se anule dicha Ordenanza Fiscal o, subsidiariamente, su artículo 5.

Tercero. En el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la recurrente, y pidió se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda. Recibido el recurso a prueba, y practicadas las propuestas que fueron admitidas, se dio ocasión a las partes para que formularan sus conclusiones, quedando a continuación las actuaciones conclusas para sentencia. En tal situación se acordó la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se resolvieran las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la posible incompatibilidad de las Ordenanzas aprobadas por determinados municipios relativas a la tasa por ocupación o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo con el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo del 2002.

Cuarto. En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

II - Fundamentos de Derecho.

Primero. Constituye el objeto del presente recurso la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, aprobada definitivamente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Montilla de 12 de diciembre de 2008, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de 26 de diciembre de dicha anualidad.

Se alegan en la demanda diversos motivos de impugnación: Primeramente, la "falta de realización del hecho imponible del artículo 20.1 a) LHL" porque "no utiliza el dominio público local sino, exclusivamente, el dominio público radioeléctrico". En segundo lugar, que "los servicios de telefonía móvil están exentos de la tasa especial por aprovechamiento especial del dominio público municipal del artículo 24.1.c) LHL" y la "imposibilidad de aplicar la tasa general del artículo 24.1.a) LHL". En tercer lugar, denuncia un "fraude de ley" por la exclusión de la telefonía móvil del régimen de cuantificación del artículo 24. 1 c) LHL". En cuarto lugar, plantea una serie de alegaciones impugnatorias denunciando que pa-

ga otros tributos por la telefonía móvil, en concreto, la Tasa del dominio público radioeléctrico y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), con lo que se apunta a una posible sobreimplicación. También se denuncia la contribución en la tasa que paga la operadora de telefonía con redes de cable a los municipios españoles. Igualmente impugna el método de cuantificación, la vulneración del requisito de la memoria económica técnica y de la legislación sectorial del ámbito de las Telecomunicaciones (Directiva 2002/20/CE y su transposición en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, de Telecomunicaciones).

En el informe pericial que aporta con el mismo escrito de demanda se indica que en el caso Telefónica Móviles España, S.A. (TME), la red fija utilizada es propiedad de Telefónica de España, SAU (TdE), que está obligada a permitir el tránsito de los servicios ofrecidos por TME a sus clientes, en unas condiciones económicas establecidas en la Oferta de Interconexión de Referencia (bajo revisión de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones), que "esta la razón por la que TME descarta la realización de redes o infraestructuras fijas de telecomunicación y recurre para la conexión de sus elementos de red a las siguientes soluciones técnicas: Alquiler de circuitos sobre red fija de TdE" y la "implantación de comunicaciones inalámbricas punto a punto mediante radioenlaces de microondas" y que, "en consecuencia, TME no dispone de red fija que ocupe el dominio público municipal, sino que son las señales digitales procedentes de sus servicios las que utilizan redes públicas de comunicaciones electrónicas de otro operador (TdE)".

Segundo. El primer motivo impugnatorio aducido por la recurrente no puede acogerse. A este respecto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de octubre de 2012 (rec. 2177/2009) ya recoge cómo la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 razona que "...las empresas que prestan servicios de telefonía móvil reconocen que el servicio de telefonía móvil requiere para su prestación el empleo permanente e indiscriminado de redes de telefonía fija, tendidas en el dominio público local" rechazando el Alto Tribunal la tesis de que "...el dominio público que ocupa la recurrente, como empresa de telefonía móvil, es, de forma prácticamente exclusiva, el dominio público radioeléctrico, de titularidad estatal y no local, y cuya reserva se encuentra ya gravada por una tasa regulada en el Anexo I de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones" porque "no cabe olvidar que existe un aprovechamiento continuado de la red fija de telefonía móvil por parte de las empresas operadoras en este sector. Si no se pudiera llevar a cabo ese aprovechamiento permanente del dominio público local a través del vuelo, suelo y subsuelo -incluyendo el cableado de telefonía fija- no podrían las empresas operadoras en el sector de telefonía móvil prestar servicio a sus usuarios".

Tercero. En segundo lugar, se alega por la demandante que "los servicios de telefonía móvil están exentos de la tasa especial por aprovechamiento especial del dominio público municipal del artículo 24.1.c) LHL" y la "imposibilidad de aplicar la tasa general del artículo 24.1.a) LHL". Tampoco este motivo puede prosperar. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de junio de 2008 (rec. 941/2007) expone los siguiente: "En lo que aquí interesa, la STS de 18 de junio de 2007 --que desestima el recurso de casación en interés de Ley número 57/2005, interpuesto por el Ayuntamiento de Laspuña-- declara en la letra D) de su fundamento cuarto: "La actual declaración expresa de compatibilidad de la tasa especial de aprovechamiento de dominio público local. El artículo 24.1.c) LHL, cuando se paga la tasa del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual

en el término municipal, declara la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. Y, al mismo tiempo declara compatible la tasa referida tasa especial "con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que la empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley". Por consiguiente, parece que se trata de dos tasas diferentes: aplicable una, modalidad especial de la tasa, a las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en cuanto utilicen privativa o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales; y otra, modalidad general de la tasa, aplicable a todos los demás supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en los que no concurra alguna de las dos circunstancias mencionadas, subjetiva empresa explotadora de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario u objetiva suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales".

"Por su parte, la STS de 16 de julio de 2007, que estimó el recurso de casación en interés de la Ley número 26/2006, interpuesto por el Ayuntamiento de Reus, dijo en lo que aquí interesa: "Como tuvo ocasión de señalar esta Sala en la reciente sentencia de 18 de junio de 2007, puede conceptualmente distinguirse una tasa general, referida a la utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público (artículo 24.1.a. LHL), y otra especial, en la que la utilización privativa o aprovechamiento especial se refiere específicamente al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuantificable en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas (artículo 24.1.c. LHL). Criterio, a este respecto, que quedó apuntado en la sentencia de 20 de mayo de 2002, y luego ha sido reiterado en ulteriores pronunciamientos relativos a Ordenanzas reguladoras de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público local (SSTS de 9, 10 y 18 de mayo de 2005 y de 21 de noviembre de 2005). Ahora bien, como advierte el Abogado del Estado, el hecho imponible de la tasa de que se trata no es la indefinida prestación por empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones, en un término municipal, de cualquier servicio, salvo el de telefonía móvil, sino, en los términos que se ha señalado, el aprovechamiento especial del dominio público local singularizado en el suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales. Por consiguiente, la doctrina legal precedente es: "la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones es la establecida en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las empresas explotadoras de servicios de suministros, con la salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil" (...)"

Más adelante, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de junio de 2008 añade: "El señalado párrafo del artículo 24.1.c) TRLHL ("No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil") hace explícita referencia al régimen especial de cuantificación, de lo que en ningún caso puede concluirse, con desconocimiento de esos términos legales, que la exclusión haga referencia a toda la tasa en general, sino más bien lo contrario, esto es, que se excluyen los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación lo que, al menos implícitamente, significa que estarán incluidos en el régimen general de cuantificación de la tasa, el previsto en la letra a) del mismo precepto legal, siempre que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la prestación de aquellos servicios de telefonía móvil (...) La doctrina legal contenida en la STS de 16 de julio de 2007 hace explícita referencia a la "salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil". La diferencia entre tasas que apunta la STS de 18 de junio de 2007 ("parece que se trata de dos tasas diferentes: ... modalidad especial de la tasa, a las empresas explotadoras ...; y otra, modalidad general de la tasa...") se hace, como dice la STS de 16 de julio de 2007, a efectos "conceptuales" (...) En definitiva, no podemos compartir la tesis de la demanda de que la exclusión del régimen especial de cuantificación de la tasa del artículo 24.1.c) TRLHL de los servicios de telefonía móvil signifique la exclusión para tales servicios del régimen general de cuantificación de la tasa, cuando efectivamente se produzca su hecho imponible y afecte al dominio público local, incluido el suelo, subsuelo y vuelo".

Cuarto. En lo que respecta a la alegación de que ya paga otros tributos por la telefonía móvil, se ha de reproducir para rechazarla lo ya razonado por la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de octubre de 2012 (rec. 2177/2009): "Las alegaciones han de ser rechazadas. Traemos a colación la STS de 16-7-2007, que resuelve un recurso de casación en interés de ley cuyo recurrente sostenía la incompatibilidad entre la tasa que hoy nos ocupa y la que impone la LGTel (Ley 32/2003) sobre operadoras como la recurrente. Concluyó el Alto Tribunal que "...el hecho imponible de la tasa de que se trata no es la indefinida prestación por empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones, en un término municipal, de cualquier servicio, salvo el de telefonía móvil, sino, en los términos que se ha señalado, el aprovechamiento especial del dominio público local singularizado en el suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales". En lo que atañe al IAE, es claro que su hecho imponible -la capacidad económica demostrada por el ejercicio de determinada actividad- no coincide con la Tasa que aquí tratamos, pues la de ésta es el aprovechamiento especial del dominio público local. A lo anterior cabría añadir lo que sigue. El juicio de constitucionalidad ex artículo 31.1 CE sobre una posible plural imposición tributaria -por la eventual desproporción de la exacción contraria a la capacidad económica- debe centrarse en la norma con rango legal que sobreabunde la imposición. El objeto inmediato de la cuestión de constitucionalidad es la norma con rango formal de ley. La norma legal aplicada por la Administración Local en el caso presente, de cuya validez depende el fallo judicial, es la Ley de Haciendas Locales, que al momento de su reforma por la Ley 51/2002, de 21 de diciembre, estableció, para las operadoras de telefonía móvil, la imposición de la tasa. La hipotética desproporción en la exacción vendría dada porque una norma legal posterior (la Ley 32/2003, de 3 de noviembre) establece las exacciones de las que la parte hace derivar la doble imposición. Así

pues, a esta última norma será reprochable en su caso la inconstitucionalidad por el motivo que alega la parte recurrente”.

Quinto. En cuanto a otros motivos aducidos en la demanda, se ha de hacer constar que se acordó la suspensión del presente recurso porque el Tribunal Supremo, a partir de los autos de 28 y 29 de octubre y 3 de noviembre de 2010, decidió plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea diversas cuestiones prejudiciales por suscitársele las dudas de si, tratándose de cánones por los derechos de instalación de recursos en propiedades públicas o privadas, por encima o por debajo de las mismas, y dada la dicción del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo del 2002, “cabe someter a ese tributo, no sólo al operador titular de la red, que la instala en esas propiedades, bajo o sobre ellas, sino también a los operadores que meramente reciben servicios de interconexión y que, por ende, tienen acceso a la red y la usan”, y, “para el caso de que se estime compatible la exacción con el mencionado artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE”, se resuelva si “las condiciones en las que el canon es exigido por la ordenanza fiscal controvertida, satisfacen los principios de objetividad, proporcionalidad y no discriminación que dicho precepto exige, así como la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos concernidos”, y, por último, si “cabe reconocer al repetido artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE efecto directo”; es decir, sobre aspectos o cuestiones sobre las que versa también el presente recurso.

Pues bien, en su respuesta al reenvío prejudicial el Tribunal de Justicia (sentencia con fecha 12 de julio de 2012 -asuntos acumulados C-55/11, 57/11 y 58/11-) pone de manifiesto, sintéticamente, que el artículo 13 de la Directiva autorización debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil. Por otra parte, habiendo quedado sin objeto la segunda cuestión prejudicial planteada, el Tribunal de Justicia aborda la respuesta a la tercera cuestión reconociendo que el artículo 13 de la Directiva tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo.

Así las cosas, y siguiendo en esto las sentencias de 15 de octubre (rec. 1085/2010) y de 7 de diciembre de 2012 (rec. 285/2010) del Tribunal Supremo dictadas a favor de la misma recurrente Telefónica Móviles España, S.A., una vez otorgada tales respuestas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, procede la anulación de los artículos 2 y 3 de la Ordenanza impugnada, como ya se declarara en sentencia de 17 de enero del corriente año resolviendo el recurso seguido en esta misma Sección Tercera con el número 142/2009 interpuesto por France Telecom España, S.A.U. (Orange) contra la misma Ordenanza fiscal: El primero de los preceptos, en cuanto incluye dentro del hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local cuando se utilicen antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales “con independencia de quien sea el titular de aquéllas”; y el segundo, en cuanto atribuye la consideración de sujeto pasivo de la tasa a las empresas explotadoras o prestadoras de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario “tanto si son titulares de las correspondientes redes” que transcurran por el dominio público local “como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interco-

nexión a las mismas”.

En cuanto a la cuestión relativa a la regulación en el artículo 5 de la Ordenanza fiscal impugnada de la base imponible y cuota tributaria del servicio de telefonía móvil, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado ya sobre la disconformidad a Derecho de la regulación de la cuantificación de la tasa que se contiene en ordenanzas como la que ahora nos ocupa. En efecto, en su sentencia de 15 de octubre de 2012 (recurso de casación número 1085/2010) señalaba que el pronunciamiento anulatorio había de extenderse al precepto de la ordenanza regulador de la cuantificación de la tasa, y ello por las siguientes razones: “Por otra parte, la anulación tiene que alcanzar también al artículo 4 de la Ordenanza, al partir la regulación de la cuantificación de la tasa de la premisa de que todos los operadores de telefonía móvil realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que no se adecúa a la Directiva autorización, debiendo recordarse, además, que la Abogada General, en las conclusiones presentadas, ante la cuestión prejudicial planteada, sostuvo que “con arreglo a una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, un canon no responde a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trate, si se basa en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa, o en otros parámetros que no guardan relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso “escaso”, resultante del uso efectivo que haga dicha empresa de ese recurso”. Esta conclusión, aunque no fue examinada por el Tribunal de Justicia por las razones que señala, es compartida por la Sala, lo que impide aceptar que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede facturar por las llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio, considerando tanto las llamadas con destino a teléfonos fijos como a móviles como recoge la Ordenanza, y además, utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto pueden conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada concreto municipio”.

En el caso que enjuiciamos, el informe técnico sobre la fórmula de cálculo de la tasa impugnada, en su apartado “criterios y parámetros” para determinar la cuantía de la tasa por servicios de telefonía móvil, sostiene que para cuantificar el valor de la utilidad obtenida por el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se presta el servicio de telefonía móvil, el parámetro más idóneo “es la estimación de los ingresos que las empresas pueden obtener por la prestación de servicios de telefonía móvil en el municipio”. Y dice también que es parámetro complementario del anterior “el análisis del valor catastral del suelo de naturaleza urbana del municipio” y “la estimación de un porcentaje de mínimo aprovechamiento económico”. En un caso idéntico, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 18 de septiembre de 2012 (rec. 1801/2010) señala: “El artículo 24.1 LHL disciplina el importe de las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, distinguiendo entre dos métodos netamente diferenciados: El primero de ellos, el del apartado a), tiene “como referencia” el valor de mercado hipotético de los bienes afectados si “no fuesen de dominio público”; el del apartado c) señala como base de cálculo “los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas”. Esta segunda opción,

ciertamente, matiza o rebaja el elemento sinalagmático propio de las tasas como figura tributaria; parece que el legislador se conforma con un dato significativo, el que las empresas suministradoras ocupen o se aprovechen del dominio público local, centrándose en la capacidad económica que manifiestan tales empresas con los ingresos obtenidos en el municipio. El método de cálculo del apartado a) del artículo 24.1 LHL, que toma como referencia el valor de mercado, plantea sin duda dificultades al proyectarlo a la actividad de las operadoras de telefonía móvil. Esto obligará a los Ayuntamientos a un esfuerzo de indagación y de razonabilidad cuando expliquen el valor de mercado del aprovechamiento especial, lo que es una labor ardua -no se nos oculta- pero no insuperable, sin que estemos de acuerdo con que dicho valor sea una referencia meramente teórica, pues si fuera así el legislador de 2002 se habría acomodado a un cálculo que atendiera a los ingresos, a la capacidad económica de las operadoras de móviles, lo cual fue descartado de manera expresa y específica. El apartado a) del artículo 24.1 LHL empareja hasta cierto punto el valor de la ocupación de bienes y el de su aprovechamiento especial. Aunque no equipare uno y otro, está descartando para ambos supuestos un sistema de valoración convencional -arbitrario en alguna medida-, como ocurre con el contemplado en su apartado c). El valor de la ocupación y/o aprovechamiento de bienes debería indagarse sobre los propios bienes ocupados o aprovechados por las empresas de telefonía móvil, no en sus ingresos, volumen de negocio, ingresos brutos, etc., por mucho que entre los primeros y los segundos haya una relación instrumental, y por mucho que, en opinión de algunos, pueda darse una desproporción entre el escaso valor de ocupación, por un lado, y los amplios beneficios de las operadoras, por el otro. En otras palabras, es imposición legal que los Ayuntamientos cuantifiquen la tasa a la vista de las instalaciones aprovechadas por las operadoras de móviles en el dominio local. Y todo ello aunque sean ciertas y evidentes las necesidades de financiación de los Ayuntamientos y la mayor capacidad económica de las operadoras gravadas. El método de cálculo arbitrado en la Ordenanza impugnada descarta a priori una indagación como la impuesta en el artículo 24.1 a) LHL, pues atiende a los ingresos de las operadoras. Dicho método -tal como denuncia la parte recurrente- no es sino un remedo de aquel otro consistente en calcular los ingresos brutos de explotación que cada operador obtiene en el término municipal".

En consecuencia, no resultando ajustado a Derecho el método de cuantificación al que se refiere el artículo 5 de la Ordenanza que hoy nos ocupa, se impone declarar también la nulidad del citado precepto.

Se impone, pues, la estimación parcial del recurso sin necesidad de agotar otras consideraciones; debiéndose publicar el fallo de esta sentencia (ex artículo 72.2 L.J.C.A.), en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

Sexto. De conformidad con el artículo 139.1 de la L.J., no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas causadas.

Vistos los artículos citados, los concordantes, y demás pertinentes de general aplicación.

Fallamos

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica Móviles España, S.A., contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, aprobada inicialmente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Montilla de 23 de octubre de 2008, declaramos la nulidad del artículo 2, en cuan-

to incluye dentro del hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local cuando se utilicen antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales "con independencia de quien sea el titular de aquéllas", y del artículo 3, en cuanto atribuye la condición de sujeto pasivo de la tasa a las empresas explotadoras o prestadoras de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario "tanto si son titulares de las correspondientes redes" que transcurran por el dominio público local "como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas", así como del artículo 5 regulador de la base imponible y cuota tributaria del servicio de telefonía móvil, por considerar dichos preceptos no ajustados a derecho, ordenando la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba del fallo de esta sentencia una vez adquiera la misma firmeza. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación fundado en los motivos previstos en el artículo 88 de la L.J., el cual habrá de prepararse en el plazo de diez días a contar desde la notificación de esta resolución, previo el depósito que corresponda.

Y a su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente a su lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se hace público para general conocimiento.

En Sevilla, a 2 de septiembre de 2013. El/La Secretario Judicial, firma ilegible.

Juzgado de lo Social Número 2 Córdoba

Núm. 8.741/2013

Doña Victoria Alicia Alférez de la Rosa, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 795/2013, a instancia de la parte actora D^a Rocío Vinuesa Subiza y Ana Velasco Utiel contra Fondo de Garantía Salarial, Actividades y Cauces del Sur S.A., Logística y Suministros de Obra Civil S.L., Loalva S.L. y Canalizaciones y Viales Andaluces S.L., sobre Social Ordinario, se ha dictado Resolución del tenor literal siguiente:

Providencia del Magistrado don Manuel Oteros Fernández.

En Córdoba, a 15 de octubre de 2013.

Dada cuenta de la anterior demanda y señalamiento, se admiten las pruebas propuestas para que tenga lugar el acto de conciliación y/o juicio el día 23 de septiembre de 2014, a las 11,00 horas de su mañana, en la Sala de Vistas de este Juzgado.

Requírase a los demandado/s para que aporte/n en el acto de juicio, los documentos interesados en la demanda.

Cítese a confesión judicial al representante legal de la/s demandada/s bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa podrá ser tenido por confeso con los hechos de la demanda.

Para la adopción de las medidas cautelares acordadas por Auto dictado en los presentes autos en fecha 16-7-13, decretando el

embargo preventivo solicitado por la actora doña Rocío Vinuesa Subiza por importe de 6.962,42 € en concepto de principal, así como intereses y costas causadas en el procedimiento que se estiman en 2.088,73 euros sin perjuicio de ulterior fijación en fase de ejecución de sentencia, líbrense los correspondientes oficios a las Empresa Municipal de Aguas Emacsa y al Registro Mercantil de Córdoba.

Contra la presente resolución cabe Recurso de Reposición ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso deberá previamente acreditarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en Banesto número 1445 0000 67 0796 13, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "30" y "Social-Reposición", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Lo mandó y firma S.Sª. Ante mí. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a las demandadas Fondo de Garantía Salarial, Actividades y Cauces del Sur S.A., Logística y Suministros de Obra Civil S.L., Loalva S.L. y Canalizaciones y Viales Andaluces S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 15 de octubre de 2013. La Secretaria Judicial, firma ilegible.

Núm. 8.742/2013

Cédula de Citación

En virtud de Diligencia de Ordenación dictada por la Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, Dª Victoria A. Alférez de la Rosa, en los autos número 1187/2013, seguidos a instancias de José Juan Vílchez Pavón contra Sanco 2003, S.L., sobre Despidos/Ceses en general, se ha acordado citar a Sanco 2003, S.L., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el día 25 de noviembre de 2013, a las 12:20 horas, para asistir a los actos de conciliación o juicio, que tendrán lugar ante este Juzgado sito en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), Pl. 3, debiendo comparecer personalmente o por personal que esté legalmente apoderado y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Poniéndose en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia del escrito de demanda presentado.

Y para que sirva de citación a Sanco 2003, S.L., para los actos de conciliación o juicio, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y su colocación en el Tablón de Anuncios.

En Córdoba, a 16 de octubre de 2013. La Secretaria Judicial, firma ilegible.

Núm. 8.743/2013

La Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento número 940/2013, sobre Despidos/Ceses en general, a instancia de Ahmed Kwajah Sharif contra Fogasa y Corkebab S.L., en la que con fecha 8 de octubre de 2013, se ha dictado Sentencia que sustancialmente dice lo siguiente:

"Sentencia Nº 354. En Córdoba, a 8 de octubre de 2013.

Don Manuel Oteros Fernández, Magistrado del Juzgado de lo Social número Dos de los de Córdoba y su Provincia, en nombre de Su Majestad el Rey y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia, una vez examinados los autos número 940/13, sobre despido, en los que han intervenido como demandante D. Ahmed Kwajah Sharif, representado por el Letrado D. Antonio Romero Campanero; y como demandada la empresa Corkebab Sociedad Limitada, que no ha comparecido al juicio. Habiéndose citado asimismo al Fondo de Garantía Salarial, que tampoco compareció al juicio.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por D. Ahmed Kwajah Sharif contra la empresa Corkebab S.L., declaro Improcedente el despido del actor, y condeno a la empresa demandada a que abone al mismo la suma de 10.130,03 € en concepto de indemnización, declarándose extinguida la relación laboral que les unía con fecha de efectos 8 de octubre de 2013.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse antes este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

En la interposición del recurso, y salvo causa de exención legal en los términos interpretados por el acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2013, deberá aportar justificante de ingreso de la tasa judicial conforme al modelo 696 de autoliquidación, en términos de lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, Real Decreto Ley 3/2013 que la modifica y Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, por el que se modifica la Orden HAP/2662/2012, a salvo excepción legal.

En cuanto a la condenada al pago, para hacer uso de este derecho deberá ingresar las cantidades a que el fallo se contrae en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (Banesto cuenta número 1445-0000-65-0940-13, y en la cuenta de recursos de suplicación de este Juzgado en la misma entidad (cuenta número 1445-0000-67-0940-13) un depósito de 300 euros.

Así por ésta mi Sentencia, escrita y dictada en la ciudad de Córdoba en la fecha indicada en el encabezamiento, lo acuerdo, mando y firmo, juzgando la presente causa en primera instancia".

Y para que sirva de notificación en forma a Corkebab S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Córdoba, a 11 de octubre de 2013. La Secretaria Judicial, firma ilegible.

Núm. 8.744/2013

La Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento número 1564/2012, sobre Social Ordinario, a instancia de María Pilar Molinero Leal contra Fondo de Garantía Salarial y Esabe Limpiezas Integrales S.L., en la que con fecha 8 de octubre de 2013 se ha dictado Sentencia que sustancialmente dice lo siguiente:

"Sentencia Nº 351. En Córdoba, a 8 de octubre de 2013.

D. Manuel Oteros Fernández, Magistrado del Juzgado de lo Social Número dos de los de Córdoba y su Provincia, en nombre de Su Majestad el Rey y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia, una vez examinados los autos número 1564/12, sobre reclamación de cantidad, en los que ha sido parte demandante Dª María del Pilar Molinero Leal, representada por el Letrado D. Carlos Espino Bernell; y parte demandada la empresa Esabe Limpiezas Integrales S.L., que no compareció al juicio. Habiéndose citado el Fondo de Garantía Salarial, que tampoco compareció al juicio.

Fallo

Estimando las demandas interpuesta por Dª María del Pilar Molinero Leal contra la empresa Esabe Limpiezas Integrales S.L., condeno a la empresa demandada a que abone a la actora la suma de 1.133,45 €, más el interés correspondiente conforme a lo declarado en el fundamento de Derecho tercero de esta resolución.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella no cabe Recurso de Suplicación por razón de la cuantía (artículo 191.2.g) de la Ley de la Jurisdicción Social).

Así por ésta mi Sentencia, escrita y dictada en la ciudad de Córdoba en la fecha indicada en el encabezamiento, lo acuerdo, mando y firmo, juzgando la presente causa en primera instancia".

Y para que sirva de notificación en forma a Esabe Limpiezas Integrales S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Córdoba, a 11 de octubre de 2013. La Secretaria Judicial, firma ilegible.

Juzgado de lo Social Número 3 Córdoba

Núm. 8.713/2013

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 400/2013, a instancia de la parte actora D. Mariano Soto González contra Fogasa, Castellana de Seguridad S.A.U. y Esabe Vigilancia S.A., sobre Social Ordinario, se ha dictado Resolución del tenor literal siguiente:

Fallo

Estimando parcialmente la demanda formulada por don Mariano Soto González contra Esabe Vigilancia S.A. y contra Castellana de Seguridad S.A.U., debo declarar y declaro que la antigüedad del trabajador a efectos retributivos debe computarse desde el 29/4/88, teniendo derecho a que se le reconozca un trienio más del que se le viene reconociendo hasta un total de dos, condenando a las demandadas a abonar las siguientes cantidades por los conceptos que a continuación se indicarán.

Esabe Vigilancia S.A.: 244,55 € por complemento de antigüedad dejado de abonar entre junio de 2011 a noviembre de ese año, incluidas las pagas extras de verano y pp de navidad y beneficios 2011, con más 24,45 € en concepto de intereses de mora.

Castellana de Seguridad S.A.U.: 102,60 € por plus de radioscopia entre diciembre de 2011 a mayo de 2012 y 138,10€ por complemento de antigüedad dejado de abonar entre diciembre de 2011 a mayo de 2012 y la pp de paga extraordinaria de Navidad y beneficios 2011. Total: 240,70 €, sin intereses de mora.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que siendo la cuantía litigiosa inferior a 3.000 euros, contra la misma no cabe recurso.

Así por ésta mi Sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada Esabe Vigilancia S.A., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 30 de septiembre de 2013. La Secretaria Judicial, Fdo. Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Núm. 8.714/2013

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 429/2013, a instancia de la parte actora D. Antonio Pavón Pedraza contra Fogasa y Construcciones Ferojosa S.L., sobre Social Ordinario, se ha dictado Resolución del tenor literal siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda formulada por don Antonio Pavón Pedraza, contra la empresa Construcciones Ferojosa S.L., debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la suma de siete mil noventa y ocho euros con setenta y dos céntimos (7.098,72 €) en concepto de principal, más 709,87 € en concepto de interés de demora, y las costas en los términos indicados en el FD 5º de esta resolución.

El Fogasa responderá por los conceptos, supuestos y límites legalmente previstos.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de cinco días hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado; advirtiéndole a la Empresa demandada de que en caso de recurrir, deberá de consignar el importe de la condena en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Entidad Banesto, (0030) con

número 1446 0000 65 042913 y en la misma cuenta antes referida, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

En la interposición del recurso, y salvo causa de exención legal en los términos interpretados por el acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Cuarta del TS de 5/6/13, deberá aportar justificante de ingreso de la tasa judicial conforme al modelo 696 de autoliquidación, en términos de lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, RDL 3/13 que la modifica y Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, a salvo exención legal.

Así por esta mí Sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada Construcciones Ferojosa S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 7 de octubre de 2013. La Secretaria Judicial, Fdo. Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Juzgado de lo Social Número 4 Córdoba

Núm. 8.746/2013

Don Juan Carlos Sanjurjo Romero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 691/2013, se ha acordado citar a Clara Antonia Balsera Antúnez y Empresa Torrox 2009 S.L., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezcan el próximo día 15 de enero de 2014, a las 12.30 horas, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), Pl. 5, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de interrogatorio de parte.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Empresa Torrox 2009 S.L.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 9 de octubre de 2013. El Secretario Judicial, firma ilegible.

Núm. 8.747/2013

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue la ejecución número 207/2013, sobre Ejecución de títulos judiciales, a instancia de Emma Esqueta Hermosilla contra Fogasa y Isabel López León, en la que con

fecha 4/10/13 se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente: Acuerdo. El embargo del vehículo matrícula CO-5283-Z propiedad de la ejecutada, para responder al pago de un principal de 650 euros más 100 euros que se calculan para costas. Diríjase Mandamiento al Registro de la Propiedad interesando la anotación del embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución.

Lo acuerdo y firmo.

S.Sª. Ilma. dijo: Se despacha, ejecución general de la resolución dictada en autos por la cantidad de 650 euros de principal más 100€ calculados para intereses, costas y gastos a instancias de doña Enma Esqueta Hermosilla contra doña Isabel López León.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de la ejecutada a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo previsto en la L.E.C.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma la Ilma. Sra. Dña. Mª Rosario Flores Arias, Magistrada del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba. Doy fe.

Acuerdo: Procédase sin previo requerimiento de pago al embargo de bienes de la propiedad de la ejecutada en cantidad suficiente para cubrir con sus valores el importe de 650 € importe del principal, más la cantidad de 100 € calculados para intereses, costas y gastos.

Requírase a las partes para que en el plazo de diez días señalen bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo sin perjuicio de lo cual líbrense oficios al Servicio de Índices en Madrid y Organismos competentes a fin de que informen sobre bienes que aparezcan como de la titularidad de la ejecutada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 553 de la L.E.C., advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso Directo de Revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 551.5 del citado texto legal.

Por éste mi Decreto lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a doña Isabel López León, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

Córdoba, a 4 de octubre de 2013. El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Núm. 8.748/2013

Don Juan Carlos Sanjurjo Romero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 457/2013, se ha acordado citar a Witis Ocio Cultura S.L., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el próximo día 16 de junio del 2014, a las 09:30 horas de su mañana, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito

en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), Pl. 5, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Witis Ocio Cultura S.L.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 7 de octubre de 2013. El Secretario Judicial, firma ilegible.

Núm. 8.749/2013

Don Juan Carlos Sanjurjo Romero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 583/2013, se ha acordado citar a Ibertécnica S.L., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezcan el próximo día 9 de julio de 2014, a las 10.00 horas, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), Pl. 5, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se cita a su representante legal para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de Interrogatorio de Parte.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Ibertécnica S.L.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 4 de octubre de 2013. El Secretario Judicial, firma ilegible.

Núm. 8.750/2013

Cédula de Citación

En virtud de providencia dictada en esta fecha por la Ilma. Sra. M^a Rosario Flores Arias, Magistrada del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba, en los autos número 1066/2013, seguidos a instancias de Juan Lara Montero, Francisco Manchado Izquierdo, Francisco Enrique Pérez, Pedro Arenas Pérez, Bartolomé Pavón Pulido y Pedro Morales Blánquez contra BAU UND Eisen S.L.U., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el día 7 de enero de 2015, a las 10 horas, para asistir a los actos de conciliación o juicio, que tendrán lugar ante este Juzgado sito en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), Pl. 5, debiendo comparecer personalmente o por personal que esté legalmente apoderado y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Poniéndose en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición en la Secre-

taría de este Juzgado copia del escrito de demanda presentado.

Y para que sirva de citación a BAU UND Eisen S.L.U., para los actos de conciliación o juicio, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y su colocación en el Tablón de Anuncios.

En Córdoba, a 16 de octubre de 2013. El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Núm. 8.751/2013

Cédula de Citación

En virtud de providencia dictada en esta fecha por la Ilma. Sra. M^a Rosario Flores Arias, Magistrada del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba, en los autos número 676/2013, seguidos a instancia de Manuel Tortolero Ortega contra Noriega Edificaciones y Obra Civil S.L., Domingo Amador Rey Zambrano y Mapfre Seguros de Empresas S.A., sobre Social Ordinario, se ha acordado citar a Domingo Amador Rey Zambrano como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el día 10 de febrero de 2014, a las 10:45 horas, para asistir a los actos de conciliación o juicio, que tendrán lugar ante este Juzgado sito en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), Pl. 5, debiendo comparecer personalmente o por personal que esté legalmente apoderado y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Poniéndose en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia del escrito de demanda presentado.

Y para que sirva de citación a Domingo Amador Rey Zambrano, para los actos de conciliación o juicio, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y su colaboración en el Tablón de Anuncios.

En Córdoba, a 7 de octubre de 2013. El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Núm. 8.752/2013

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue la ejecución número 1199/2012, sobre social Ordinario, a instancia de Guadalupe Salas Pirt contra Esabe Limpiezas Integrales S.L., en la que con fecha se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda que ha originado estos autos, formulada por doña Guadalupe Salas Pirt contra Esabe Limpiezas Integrales, S.L., debo condenar y condeno a ésta última a que abone a la primera la cantidad de 480,56 € (cuatrocientos ochenta euros con cincuenta y seis céntimos).

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, advirtiéndoseles que es firma (artículo 191.2.g) LRJS).

Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Guadalupe Salas Pirt y Esabe Limpiezas Integrales S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Córdoba, a 4 de octubre de 2013. El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Núm. 8.753/2013

El/La Secretario/a Judicial de Juzgado de lo Social número 4 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue la ejecución número 762/2012, sobre Social Ordinario, a instancia de Francisco José Pérez Marín contra Fogasa, Velasco Obras y Servicios S.A. y Corporación Andaluza de Obra en General S.L., en la que se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

Que estimando la demanda formulada por D. Francisco José Pérez Martín contra Corporación Andaluza de Obras en General, S.L. y Velasco Obras y Servicios, S.A., debo condenar y condeno a la primera de las Cías citadas a que pague al actor la cantidad de 3.864,69 € (tres mil ochocientos sesenta y cuatro euros con sesenta y nueve céntimos), respondiendo solidariamente la segunda hasta la suma de 3.798,27 € (tres mil setecientos noventa y ocho euros con veintisiete céntimos).

Y, finalmente, el Fogasa responderá en los supuestos y dentro de los límites legalmente establecidos.

Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Corporación Andaluza de Obra en General S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Córdoba, a 4 de octubre de 2013. El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Juzgado de lo Social Número 3 León

Núm. 8.701/2013

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 3 de León, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 84/2013 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de D. Teonesto Calzón Gómez contra la empresa Proyectos Inmobiliarios Jomeran S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

Parte Dispositiva

Dispongo: Despachar orden general de ejecución sentencia a favor de la parte ejecutante, Teonesto Calzón Gómez, frente a Proyectos Inmobiliarios Jomeran S.L., parte ejecutada, por importe de 1.475,81 euros más el 10 % de interés de mora (147,58 €) en concepto de principal, más otros 147,58 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

El presente auto, junto con el decreto que dictará el/La Secretario/a Judicial, y copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la LEC, quedando la ejecutada apercibida a los efectos mencionados en los razonamientos jurídicos tercero y cuarto

de esta resolución, y conforme disponen los artículos 251.2 y 239.3 de la LJS.

Contra este auto podrá interponerse Recurso de Reposición, a interponer ante este órgano judicial, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada, aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 25 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado de lo Social número 3 abierta en Banesto, cuenta número 2132 0000 30 008413 debiendo indicar en el campo concepto, "Recurso" seguida del código "30 Social-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el "código 30 Social-Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así lo acuerda y firma SSª. Doy fe.

El/La Magistrado/a. El/La Secretario/a Judicial.

Parte Dispositiva

Acuerdo en cumplimiento del requisito que se contiene en el artículo 276.3 y previo a la estimación en la presente ejecutoria de la pervivencia de la declaración de insolvencia de la parte ejecutada Proyectos Inmobiliarios Jomeran S.L., dar audiencia previa a la parte actora Teonesto Calzón Gómez y al Fondo de Garantía Salarial, por termino de para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes, y de su resultado se acordará lo procedente.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe Recurso Directo de Revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, artículo 188 LJS. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en la cuenta número 2123000064008413

en el Banesto debiendo indicar en el campo concepto, "recurso" seguida del código "31 Social-Revisión de resoluciones Secretario Judicial". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "31 Social-Revisión de resoluciones Secretario Judicial". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

La Secretaria Judicial.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Proyectos Inmobiliarios Jomeran S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En León, a 8 de octubre de 2013. La Secretaria Judicial, firma ilegible.

OTRAS ENTIDADES

Instituto de Cooperación con la Hacienda Local Córdoba

Núm. 8.954/2013

El Sr. Vicepresidente del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, en virtud de la delegación conferida por la presidencia mediante decreto de fecha 1 de agosto de 2011, una vez adoptado acuerdo de aprobación de las correspondientes liquidaciones por los respectivos Ayuntamientos, y en ejercicio de las facultades delegadas por los Ayuntamientos de Adamuz, Almedinilla, Benamejí, Los Blázquez, Cabra, Carcabuey, Castro del Río, Conquista, Espejo, Fuente Obejuna, El Guijo, Hinojosa del Duque, Montilla, Palenciana, Palma del Río, Peñarroya-Pueblonuevo, Puente Genil, La Rambla, Rute y Villaharta, con fecha 22 de octubre de 2013 ha decretado la puesta al cobro en período voluntario de los siguientes padrones cobratorios:

Adamuz: Tasa por Entrada de Vehículos, Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas del ejercicio 2013.

Almedinilla: Tasa por Suministro de Agua Potable del 3º trimestre de 2013.

Benamejí: Tasa por Suministro de Agua Potable del 3º trimestre de 2013.

Los Blázquez: Tasa por Recogida de Basura, Tenencia de Animales, Entrada de Vehículos y Canalones del ejercicio 2013.

Cabra: Tasa por Cementerio del ejercicio 2013. Tasa por Suministro de Agua Potable, Depuración de Aguas Residuales del 2º trimestre de 2013.

Carcabuey: Tasa por Suministro de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales del 3º trimestre de 2013.

Castro del Río: Tasa por Suministro de Agua Potable, Depuración de Aguas Residuales del 3º trimestre de 2013.

Conquista: Tasa por Suministro de Agua Potable del 3º trimestre de 2013.

Espejo: Tasa por Entrada de Vehículos del ejercicio 2013.

Fuente Obejuna: Tasa por Recogida de Basura del 3º trimestre de 2013.

El Guijo: Tasa por Entrada de Vehículos del ejercicio 2013.

Hinojosa del Duque: Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas del ejercicio 2013.

Montilla: Tasa por Recogida de Basura, Mercadillo, Gestión del Ciclo Integral Hidráulico, Mercado de Abastos y Servicio de Ayuda a Domicilio del 3º trimestre de 2013.

Palenciana: Tasa por Suministro de Agua Potable, Alcantarillado del 3º trimestre de 2013.

Palma del Río: Tasa por Suministro de Agua Potable, Alcantarillado del 2º trimestre de 2013.

Peñarroya-Pueblonuevo: Tasa por Suministro de Agua Potable, Depuración y Vertidos del 3º trimestre de 2013.

Puente Genil: Tasa por Recogida de Basura, Mercadillo y Depuración de Aguas Residuales del 3º trimestre de 2013.

La Rambla: Tasa por Suministro de Agua Potable y Alcantarillado del 3º trimestre de 2013.

Rute: Tasa por Suministro de Agua Potable del 3º trimestre de 2013.

Villaharta: Tasa por Recogida de Basura del 4º trimestre de 2013.

La notificación de la liquidación se realiza de forma colectiva en virtud de lo dispuesto en el 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 24 del Reglamento General de Recaudación aprobado mediante R.D. 939/2005, de 29 de julio, y en el artículo 97 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba.

Recursos: Contra la presente liquidación, podrá formularse Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, ante el Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento respectivo, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Plazo de ingreso en período voluntario: Según resolución del Sr. Vicepresidente del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local de fecha 22 de octubre de 2013, desde el día 5 de noviembre de 2013 hasta el 7 de enero de 2014, ambos inclusive.

Forma de pago: Las deudas que no estuvieran domiciliadas, podrán abonarse de forma telemática en la oficina virtual del Organismo accesible en la sede electrónica www.haciendalocal.es. El abono personal en ventanilla, podrá realizarse únicamente mediante la presentación del correspondiente abonaré remitido al domicilio del obligado al pago, durante el horario de oficina en cualquiera de las sucursales de las siguientes Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial: Cajasur, Caja Rural Provincial, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco de Santander, La Caixa, Unicaja, Bankia, Caja Rural Ntra. Sra. Madre del Sol de Adamuz, Caja Rural Ntra. Sra. de Guadalupe de Baena, Caja Rural Ntra. Sra. del Campo de Cañete de las Torres y Caja Rural Ntra. Sra. del Rosario de Nueva Carteya.

La falta de pago en el plazo previsto, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, incrementándose la deuda con el recargo de apremio, intereses de demora y en su caso las costas que se produzcan durante el proceso ejecutivo.

En caso de pérdida, destrucción o falta de recepción del abonaré para el pago en ventanilla, el interesado podrá dirigirse a su Ayuntamiento o a los siguientes puntos de atención dispuestos por el Organismo, donde se le facilitará el correspondiente duplicado:

Atención personal:

Oficinas Centrales. C/. Reyes Católicos, 17 bajo. (Córdoba).
Oficina de Baena. Plz. Palacio, s/n.
Oficina de Cabra. C/. Juan Valera, 8.
Oficina de La Carlota. C/ Julio Romero de Torres, s/n.
Oficina de Hinojosa de Duque. Plz. de San Juan, 4.
Oficina de Lucena. C/. San Pedro, 40.
Oficina de Montilla. C/. Gran Capitán, esq. C/. San Juan de Dios.
Oficina de Montoro. Avda. de Andalucía, 19.
Oficina de Palma del Río. Avda. Santa Ana, 31.
Oficina de Peñarroya-Pueblonuevo. Plz. de Santa Bárbara, 13.
Oficina de Pozoblanco. C/. Ricardo Delgado Vizcaíno, 5.
Oficina de Priego de Córdoba. C/. Cava, 1 Locales 18-19.
Oficina de Puente Genil. C/. Susana Benitez, 10.
Servicio de información telefónica 901 512 080 y 957 498 283.
Córdoba, a 23 de octubre de 2013. El Vicepresidente, Fdo. Salvador Fuentes Lopera.

**Comunidad de Regantes del Canal de la Margen Derecha del Genil
Palma del Río (Córdoba)**

Núm. 8.873/2013

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 48, 54, 55 y 56 de nuestras Ordenanzas, se convoca a nuestros asociados a Junta General Ordinaria que se celebrará en el domicilio de esta Comunidad de Regantes, sita en Avenida Aulio Cornelio Palma, número 50-A, de Palma del Río, el día 26 de noviembre próximo a las 17 horas en primera convocatoria o a las 18 horas en segunda, para adoptar los acuerdos procedentes respecto al siguiente:

Orden del Día

1. Lectura del acta anterior.
2. Examen y aprobación, si procede, de la Memoria semestral

correspondiente a la pasada campaña de riegos 2013.

3. Examen y aprobación, si procede, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad para el ejercicio 2014.

4. Informes Junta de Gobierno.

5. Ruegos y preguntas.

Caso de no comparecer a las 18 horas número suficiente de regantes para poder tomar acuerdos válidos, se celebrará la reunión en el mismo lugar y a las 19 horas, con igual orden del día, siendo entonces válidos los acuerdos que se adopten, sea cualquiera el número de asistentes.

Palma del Río, a 14 de octubre de 2013. El Presidente, Fdo. Francisco L. González Martín.

Comunidad Regantes de Villafranca de Córdoba

Núm. 8.965/2013

Estimado Comunero/a: Se le cita a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el próximo día 23 de noviembre del corriente año, sábado, a las 9 de la mañana en primera convocatoria y a las 10 en segunda, en la Casa de la Cultura (calle Caridad, 5) de Villafranca de Córdoba, con el siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación del acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 23 de marzo del 2013, si procede.

2. Informe General y Campaña riego año 2013.

3. Elección del Presidente de Jurado de Riegos y consejeros suplentes.

4. Estudio y aprobación de las bajas solicitadas a la Comunidad.

5. Elección de interventores para la firma del acta.

6. Ruegos y preguntas.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

Villafranca de Córdoba, 25 de octubre de 2013. El Presidente, Fdo. José Antonio de la Rosa Álvarez.